

Demandante

MATERIALES Y METALES

MIGUEL ALFONSO

NAVARRO ALVERNIA

BANCO DAVIVIENDA S.A.

JANETH MONOGA VERA

INDUSTRIA JABONERA LA

PETROLEOS DEL MILENO

JUAN CARLOS OGLIASTRI

ATENCION DE PACIENTE

DOMICILIARIO S.A

JIRAFA S.A.S.

S.A.S

BARRERA

LTDA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA LISTADO DE ESTADO

LO INFORMADO POR EL AGNETE

LIQUIDADOR DE EMDISALUD EPS

ESTADO No.

No Proceso

2007 00181 02

2007 00322 02

2012/00371 01

2012 00386 01

2013/00105 01

2013 00357 01

2013 00378 01

2014/00305 01

2015 00020 01

034

68001 31 03 004 Ejecutivo Singular

68001 31 03 007 Ejecutivo Singular

68001 31 03 008 Ejecutivo Mixto

68001 31 03 003 Ejecutivo Singular

68001 31 03 006 Ejecutivo Mixto

68001 31 03 008 Ejecutivo Mixto

68001 31 03 002 Ejecutivo Singular

68001 31 03 006 Ejecutivo Singular

68001 31 03 008 Ejecutivo Singular

Clase de Proceso

Fecha: 27/02/2020

Demandado

JUAN PABLO PRADA CADAVID

NOHEMI PEDRAZA BLANCO

LUZ CELYS FRANCO PAVA

EDWIN MARTIN BERNAL CASTILLO

ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ

LIGIA CONTRERAS PIÑERES

EMPRESA MUTUAL PARA EL

DESARROLLO INTEGRAL DE LA

SALUD E.S.S. EMDI SALUD ESS-EPSS

TOMAS CARRILLO

INVERSIONES MAICITO S.A. JUAN CARLOS LAITON MORENO

PINZON

Dias para	estado:]	Página: 1
Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
Auto reconoce personeria RECONOCER PERSONERIA JUDICIAL A LA ABOGADA GLORIA PEREZ MANTILLA	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Auto agrega despacho comisorio PARA LOS EFECTOS DEL ART 40 CGP AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO Nº013 DILIGENCIADO	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Auto Ordena Entrega de Titulo TENIENDO EN CUENTA EL REPORTE GENERAL POR PROCESO, ENTREGAR LOS TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Auto Toma Nota de Remanente TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANTENTE CON PRELACION EN FAVOR DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Auto de Tramite NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Auto termina proceso por Pago DECLARA TERMINACION POR PAGO // LEVANTAR MEDIDAS	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Auto Pone en Conocimiento	2//02/2020	UZCADO 2 E ECUCION CIVIL

26/02/2020

JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL

DEL CIRCUITO

034

Fecha: 27/02/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 010 2015 00156 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMPAÑIA NACIONAL DE GANADOS S.A.S	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00374 01	Ejecutivo Singular	JOSELIN GARCES GONZALEZ	HILDA GONZALEZ	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00430 01	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS QUITIAN ARIZA	COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL SOINCO	Auto de Tramite PREVIO A IMPARTIR TRAMITE REQUIERE A DEMANDADA	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00505 01	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE DAVID RAMON PICO	Auto Pone en Conocimiento LAS DEUDAS INFORMADOS POR LA SECUESTRE	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00646 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDUARDO FANDIÑO	OSCAR DANILO FLOREZ RAMIREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecuci SEGUIR ADELANTA LA EJECUCION CONFORME SE ORDENO EN AUTO DEL 06 DE FEBRERO DE 2020	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00646 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDUARDO FANDIÑO	OSCAR DANILO FLOREZ RAMIREZ	Auto Pone en Conocimiento LAS DEUDAS INFORMADAS POR LA SECUESTRE	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00727 01	Ejecutivo Singular	LIBIA AMAYA PEREZ	SURJAMOS S.A.S	Auto decreta medida cautelar	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00727 01	Ejecutivo Singular	LIBIA AMAYA PEREZ	SURJAMOS S.A.S	Auto decreta medida cautelar	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00026 01	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNANDO MOLINA ROMERO	DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ	Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM SOBRE EL INMUEBLE 300-342288	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2016 00231 01	Ejecutivo Singular	CONCENTRADOS ESPARTACO LIMITADA REPRESENTANTE JANETH JOYA AMAYA	CARLOS ALBERTO ORTIZ FLOREZ	Auto de Tramite PREVIO A RESOLVER REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE RATIFIQUE SOLICITUD	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00138 01	Ejecutivo Singular	ALBERTO ANTONIO GALEANO ARIZA	VALENTIN GARCIA JIMENEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Página: 2

Dias para estado: 1

034

Fecha: 27/02/2020

Dias para estado: 1

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
110 1100030						1
68001 31 03 009 2017 00150 01	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES	COOMEVA E.P.S.	Auto decide recurso NO REVOCAR AUTO // REFORMAR O ADICIONAL AUTO	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00150 01	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES	COOMEVA E.P.S.	Auto decide recurso NO REVOCAR AUTO // REFORMAR O ADICIONAL AUTO	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00150 01	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES	COOMEVA E.P.S.	Auto decide recurso NO REVOCAR AUTO // REFORMAR O ADICIONAL AUTO	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00150 01	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES	COOMEVA E.P.S.	Auto decide recurso NO REVOCAR AUTO // CONCEDER RECURSO DE APELACION	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00150 01	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES	COOMEVA E.P.S.	Auto decide recurso NO REVOCAR AUTO // CONCEDER RECURSO DE APELACION	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 007 2017 00231 02	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA	JORGE IVAN PEÑARANDA ROJAS	Auto de Tramite DEVOLVER A JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, SIN RECURSO SIN RESOLVER	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00238 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	NELSON OSWALDO OROZCO YEPES(1)	Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM SOBRE EL INMUEBLE 326-6273	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00331 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JUAN PABLO ARIAS GONZALEZ	Auto agrega despacho comisorio PARA LOS EFECTOS DEL ART 40 CGP AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO Nº054 DILIGENCIADO	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2017 00342 01	Ejecutivo Singular	ROBINSON LOZANO BARRIOS	ANDRES DAVID TORRES BARAJAS	Auto de Tramite PREVIO A RESOLVER SE REQUIERE A APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00380 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	EDGAR NORBERTO MATEUS LUGO	Auto agrega despacho comisorio PARA LOS EFECTOS DEL ART 40 CGP AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO Nº042-2018 DILIGENCIADO	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2018 00017 01	Ejecutivo Singular	RONALD EDUARDO RODRIGUEZ MANTILLA	CARLOS ALBERTO CARDOZO CASTILLO	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

034

Fecha: 27/02/2020

Dias para estado: 1

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 2018 00020 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LEIDY TATIANA PARRA TRUJILLO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00117 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	AGROPECUARIA PALMAR DE URBINA S.A.	Auto termina proceso por Pago DECLARA TERMINACION POR PAGO TOTAL // LEVANTAR MEDIDAS	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00168 01	Ejecutivo Singular	CENTRO DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA OCULAR CEDCO	COOMEVA E.P.S.	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecuci SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE LA DEMANDA ACUMALADA	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00168 01	Ejecutivo Singular	CENTRO DE DIAGNOSTICO Y CIRUGIA OCULAR CEDCO	COOMEVA E.P.S.	Auto decreta medida cautelar	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00266 01	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO PEÑA ROSERO	ARMANDO GOMEZ VALEK	Auto Toma Nota de Remanente TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANTENTE EN FAVOR DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00387 01	Ejecutivo Singular	JUAN SEGUNDO ABRIL CACERES	HENRY RONDON RUEDA	Auto Pone en Conocimiento OBRE EN EL EXPEDIENTE Y EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA LO INFORMADO POR LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00389 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	LEIDY VIVIANA PEREZ FORERO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb POR COMISION	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00430 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ANA VILLAREAL JAIMEZ	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb POR COMISIION	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2019 00084 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IVAN DARIO GOMEZ GARCIA	Auto agrega despacho comisorio PARA LOS EFECTOS DEL ART 40 CGP AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO Nº014 DILIGENCIADO	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2019 00097 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	LUIS ALBERTO URRUTIA ROYERO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00104 01	Ejecutivo Singular	XELATEM LTDA	JCQ CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA DIAN	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso

034

Clase de Proceso

Demàndante

Fecha: .27/02/2020

Demandado

JCQ CONSTRUCCIONES S.A.S.

Dias para estado: |

Descripción Actuación

Auto Pone en Conocimiento

BUCARAMANGA

Fecha Auto

Página: 5

Ponente JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL 26/02/2020

68001 31 03 008 Ejecutivo Singular 2019 00104 01	XELATEM LTDA	JCQ CONSTRUCCIÓNES S.A.S.	LO INFORMADO POR BANCOOMEVA	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 Ejecutivo Singular 2019 00187 01	CONFINAUTOS LTDA Rep. L. Luz Marina Quintero Caballero	CRISTOBAL MORENO	Auto Toma Nota de Remanente TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANTENTE EN FAVOR DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE	26/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295/DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/02/2020 (dd/mm/xapaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESTIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

> MARIJANDREA ORTIZ SEPULVEDA SECRETARIO

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA a 3c

Rdo. 68001-31-03-004-2007-00181-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería a la Abogada GLORIA PÉREZ MANTILLA como apoderada de los ejecutantes CARLOS ALBERTO DÍAZ DÍAZ y ORLANDO JAIMES LANDAZÁBAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 34 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hay 27 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

303

010 T2

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-007-2007-00322-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P., agréguese al expediente el despacho comisorio No. 013, diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se notifica a las partes, la provide cia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, sierro las \$:00 a.m.



EJECUTIVO RAD. 68001-31-03-008-2012-00371-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que en algunos meses tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 24 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$479.143.747.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 24 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$479.143.747.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANÇA

CONSTANCIA: Con Estado No se notifica a las partes la providue antecede, hoy 27 de febi 2020, a las 8:00 a.m.





LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO

EJECUTIVO MIXTO

RADICADO

2012-00371-01

JUZGADO

SSEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDENTE BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO

LUZ CELYS FRANCO PAVA

INTERESES MORATORIO DESDE EL 18 DE FEBRERO DE 2014 AL 24 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$57,967,992

	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON	No. DLA S	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIV A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
1	ERESES VIENEN										\$2 5.623.894
\$	54.367.948	18-feb-14	28-feb-14	13	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$513.596		\$26.137.490
\$	54.367.948	01-mar-14	30-mar-14	30	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$1.185.221		\$27.322.711
\$	54.367.948	01-abr-14	30-abr-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.179.784		. \$28.502.495
\$	54.367.948	01-may-14	30-may-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%.	\$1.179.784		\$29.682.279
' -	54.367.948	01-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.179.784		\$30.862.063
\$	54.367.948	01-jul-14	30-jul-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.163.474		\$32.025.537
\$	54.367.948	01-ago-14	30-ago-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.163.474		\$33.189.011
\$	54.367.948	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%.	\$1.163.474		\$34.352.485
\$	54.367.948	01-oct-14	30-oct-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.158.037		\$35.510.522
\$	54.367.948	01-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.158.037	, , , , , ,	\$36.668.559
\$	54.367.948	01-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.158.037		\$37.826.596
\$	54.367.948	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.158.037		\$38.984.633
\$	54.367.948	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.158.037		\$40.142.670
\$	54.367.948	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.158.037		\$41.300.707
\$	54.367.948	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.168.911		\$42.469.618
\$	54.367.948	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.168.911		. \$43.638.529
\$	54.367.948	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.168.911		\$44.807,440
\$	54.367.948	. 01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.163.474		\$45.970.914
\$.	54.367.948	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.163.474		\$47.134.388
	54.367.948	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.163.474	1	\$48.297.862
9	54.367.948	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.163.474		\$49.461.336
\$	54.367.948	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.163.474		\$50.624.810
\$	54.367.918	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.163.474		\$51.788.284
\$	54.367.948	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26, 15%	2,18%	\$1.185.221		\$52.973.505
\$	54.367.948	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.185.221		\$54.158.726
\$	51.367.948	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.185.221		\$55.343.947
\$	54.367.948	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.228.716	•	\$56.572.663
\$	54.367.948	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.228.716		\$57.801.379
\$	54.367.948	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.228.716		\$59.030.095
\$	54.367.948	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34% 1	\$1.272.210		\$60.302.305
\$	54.367.948	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34% .	\$1.272.210		\$61.574.515
\$	54.367.948	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34% -	\$1.272.210		\$62.846.725
\$	54.367.948	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.304.831		\$64.151.556
\$	54.367.948	01-nov-16	30-nov-16	30	21;99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.304.831		\$65.456.387
z\$	54.367.948	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.304.831		\$66.761.218
\$	54.367.948	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,14%	\$1.326.578		\$68.087.796
\$	54.367.948	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.326.578		\$69.414.374

Carrera 10 No. 35 - 30 Centro www.ramajudicial.gov.co



CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON	No. DIA S	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIV A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 54.367.948	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.326.578		\$70.740.952
\$ 54.367.948	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.326.578		\$72.067.530
\$ 54.367.948	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.326.578		\$73.394.108
\$ 54.367.948	0 1-j un-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.326.578	_	\$74.720.686
\$ 54.367.948	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.304.831		\$76.025.517
\$ 54.367.948	01 - ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.304.831		\$77.330.348
\$ 54.367.948	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.277.647		\$78.607.995
\$ 54.367.948	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.261.336		\$79.869.331
\$ 54.367.948	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.250.463		\$81.119.794
\$ 54.367.948	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.245.026		\$82.364.820
\$ 54.367.948	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.239.589		\$83.604.409
\$ 54.367.948	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.255.900		\$84.860.309
\$ 54.367.948	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.239.589		\$86.099.898
\$ 54.367.948	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.228.716		\$87.328.614
\$ 54.367.948	01 - may-18	30-тау-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.223.279		\$88.551.893
\$ 54.367.948	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.217.842		\$89.769.735
\$ 54.367.948	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.201.532		\$90.971.267
\$ 54.367.948	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.196.095		\$92.167.362
\$ 54.367.948	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.190.658		\$93.358.020
\$ 54.367.948	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.179.784		\$94.537.804
\$ 54.367.948	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.174.348		\$95.712.152
\$ 54.367.948	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29, 10%	25,82%	2,15%	\$1.168.911		\$96.881.063
\$ 54.367.948	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.158.037		\$98.039.100
\$ 54.367.948	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.185.221		\$99.224.321
\$ 54.367.948	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.168.911		\$100.393.232
\$ 54.367.948	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.163.474		\$101.556.706
\$ 54.367.948	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.168.911		\$102.725.617
\$ 54.367.948	01- j un-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.163.474		\$103.889.091
\$ 54.367.948	01- j ul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.163.474		\$105.052.565
\$ 54.367.948	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.163.474		\$106.216.039
\$ 54.367.948	01-sep-19	30 - sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.163.474		\$107.379.513
\$ 54.367.948	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.152.600		\$108.532.11
\$ 54.367.948	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.147.164		\$109.679.277
\$ 54.367.948	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.141.727		\$110.821.004
\$ 54.367.948	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.136.290		\$111.957.294
\$ 54.367.948	01-feb-20	24-feb-20	24	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$922.080		\$112.879.374

Capital	\$54.367.948
Intereses	\$112.879.374
Capital e Intereses	\$167.247.322

INTERESES MORATORIO DESDE EL 18 DE FEBRERO DE 2014 AL 24 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$99,877,240

				,	50110	, 	TAL DE \$99,	.077,270		·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON	No. DIA S	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIV A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
	TERESES E VIENEN								•		\$ 51.725.532
\$	99.877.240	18-feb-14	28-feb-14	13	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$943.507		\$52.669.039
\$	99.877.240	01-mar-14	30-mar-14	30	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$2.177.324		\$54.846.363
\$	99.877.240	01-abr-14	30-abr-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.167.336		\$57.013.699
\$	99.877.240	01-may-14	30-may-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.167.336		\$59.181.035
\$	99.877.240	01-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.167.336		\$61.348.371
\$	99.877.240	01-jul-14	30-jul-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.137.373		\$63.485.744
\$	99.877.240	01-ago-14	30-ago-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.137.373		\$65.623.117
\$	99.877.240	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.137.373		\$67.760.490
\$	99.877.240	01-oct-14	30-oct-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$2.127.385		\$69.887.875
\$	99.877.240	01-nov-14	30-поv-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$2.127.385		\$72.015.260
\$	99.877.240	01-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$2.127.385		\$74.142.645
\$	99.877.240	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%,	\$2.127.385		\$76.270.030
_	99.877.240	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$2.127.385	1	\$78.397.415
\$	99.877.240	i i	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	. \$2.127.385		\$80.524.800
\$	99.877.240	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.147.361		\$82.672.161
\$	99.877.240	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.147.361	•	\$84.819.522
\$	99.877.240	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.147.361	1	\$86.966.883
\$	99.877.240		30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$2.137.373		\$89.104.25
\$	99.877.240	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$2.137.373		\$91.241.62
\$	99.877.240	i	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$2.137.373	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	\$93.379.002
\$.	99.877.240		30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.137.373	,	\$95.516.375
\$	99.877.240.		30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.137.373		\$97.653.748
\$	99.877.240	 	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.137.373		\$99.791.12
\$	99.877.240		30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.177.324		\$101.968.445
\$	99.877.240	ì	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.177.324	,	\$104.145.769
\$	99.877.240		30-mar-16	30	19,68%			2.18%	\$2.177.324		\$106.323.093
\$	99.877.240		30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.257.226		\$108.580.319
\$	99.877.240		30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.257.226		\$110.837.54
-	99.877.240	-	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.257.226		\$113.094.77
_ _	99.877.240	i ————	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.337.127		\$115.431.898
\$	99.877.240		30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.337.127		\$117.769.025
\$	99.877.240	i''	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.337.127		\$120.106.152
\$	99.877.240	' 	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.397.054		\$122.503.206
\$	99.877.240		30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.397.051		\$124.900.266
\$	99.877.240		30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.397.054	-	\$127.297.314
\$	99.877.240	<u> </u>	30-ene-17	30	22,34%		29,25%	2,44%	\$2.437.005		\$129.734.319
\$	99.877.240	1	28-feb-17	30	22,34%		29,25%	2,44%	\$2.437.005		\$132.171.32
\$	99.877.240	_	30-mar-17	30	22,34%		29,25%	2,44%	\$2.437.005		\$134.608.329
\$	99.877.240	 	30-abr-17	30	22,33%		29,24%	2,44%	\$2.437.005	·	\$137.045.334
\$	99.877.240		30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.437.005		1
\$	99.877.240		30-may-17 30-jun-17	30	22,33%	i e	29,24%	2,44%	\$2.437.005		\$139.482.339 \$141.919.344
\$ \$	99.877.240	<u> </u>	30-jul-17	30				 	\$2.437.003		
\$	99.877.240		•	1	21,98%	Î	28,84%	2,40%	†- -		\$144.316.398
.\$·	99.877.240		30-ago-17 30-sep-17	30	21,98%	<u> </u>	28,84%	2,40%	\$2.397.054		\$146.713.452
	 		1	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.347.115		\$149.060.567
\$ \$	99.877.240		30-oct-17	30	21,15%	1	27,87%	2,32%	\$2.317.152	<u> </u>	* \$151.377.719
	99.877.240	· · · · ·	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.297.177		.\$153.674.896
\$	99.877.240	U1-aic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.287.189		\$155.962.085

Carrera 10 No. 35 - 30 Centro www.ramajudicial.gov.co

	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON	No. DIA S	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIV A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$	99.877.240	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.277.201		\$158.239.286
\$	99.877.240	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.307.164		\$160.546.450
\$	99.877.240	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.277.201		\$162.823.651
\$	99.877.240	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.257.226		\$165.080.877
.\$	99.877.240	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.247.238		\$167.328.115
\$	99.877.240	01- j un-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.237.250		\$169.565.365
\$	99.877.240	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.207.287		\$171.772.652
\$	99.877.240	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.197.299		\$173.969.951
.\$	99.877.240	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.187.312		\$176.157.263
\$	99.877.240	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.167.336		\$178.324.599
\$	99.877.240	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.157.348		\$180.481.947
\$	99.877.240	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.147.361		\$182.629.308
\$	99.877.240	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.127.385		\$184.756.693
\$	99.877.240	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.177.324		\$186.934.017
\$	99.877.240	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.147.361		\$189.081.378
\$	99.877.240	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.137.373		\$191.218.751
\$	99.877.240	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.147.361		\$193.366.11.
\$	99.877.240	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.137.373		\$195.503.485
\$	99.877.240	01-jul-19	30- j ul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.137.373		\$197.640.858
\$	99.877.240	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2,137,373		\$199.778.231
\$	99.877.240	01 - sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.137.373		\$201.915.604
\$	99.877.240	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.117.397		\$204.033.001
\$	99.877.240	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.107.410		\$206.140.411
\$	99.877.240	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.097.422		\$208.237.833
\$	99.877.240	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$2.087,434		\$210.325.267
\$	99.877.240	01-feb-20	24-feb-20	24	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.693.918		\$212.019.185

Capital	\$99.877.240
Intereses	\$212.019.185
Capital e Intereses	\$311.896.425

RESUMEN

CAPITAL	\$154.245.188
INTERESES	\$324.898.559
TOTAL CREDITO	\$479.143.747

JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 24 de 2020

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

 α

6c

Rdo. 68001-31-03-003-2012-00386-01 Ejecutivo

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que obra a folio 262, y como quiera que en el presente asunto existe liquidación de costas en firme, se ordena entregar a la demandante los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor de este proceso hasta la concurrencia del capital cobrado y costas en firmes, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborados y/o entregados a la apoderada judicial de la demandante, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE.

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 34 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febraro de 2020 siendo las 8:00 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-003-002

0

7.C

EJECUTIVO RAD. 68001-31-03-006-2013-00105-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que no imputó el abono por concepto de remate teniendo en cuenta la prelación de créditos, esto es, primero a costas procesales, luego a intereses y finalmente a capital.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 24 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$207.845.928.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 24 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$207.845.928.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con estado No 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA CRTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO

EJECUTIVO MIXTO

RADICADO

2013-00105-01

JUZGADO

SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDENTE

INDUSTRIA JABONERA LA JIRAFA SAS

DEMANDADO

EDWIN MARTIN BERNAL CASTILLO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 22 DE JUNIO DE 2018 AL 24 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$76,742,671

	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON	No. DIA S	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIV A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
COSTAS											\$3.193.938
INTERESES QUE VIENEN											\$127.429.670
j.\$	76.742.671	22-jun-18	30-jun-18	9	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$515.711	\$10.000.000	\$121.139.319
\$	76.742.671	01-jul-18	30- j ul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.696.013		\$122.835.332
۱ پ	76.742.671	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.688.339		\$124.523.671
<u>, , , , , , , , , , , , , , , , , , , </u>	76.742.671	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.680.664	\$22.656.300	\$103.548.035
\$	76.742.671	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.665.316		\$105.213.351
\$	76.742.671	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.657.642		\$106.870.993
\$	76.742.671	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.649.967		\$108.520.960
\$	76.742.671	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.634.619		\$110.155.579
\$	76.742.671	01 - feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.672.990		\$111.828.569
\$	76.742.671	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.649.967		\$113.478.536
\$	76.742.671	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.642.293		\$115.120.829
\$	76.742.671	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.649.967		\$116.770.796
\$	76.742.671	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.642.293		\$118.413.089
\$	76.742.671	01- j ul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.642.293		\$120.055.382
\$	76.742.671	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.642.293		\$121.697.675
\$	76.742.671	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.642.293		\$123.339.968
\$	76.742.671	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.626.945		\$124.966.913
\$	76.742.671	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.619.270		\$126.586.183
_	76.742.671	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.611.596		\$128.197.779
\$	76.742.671	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28, 16%	25,07%	2,09%	\$1.603.922		\$129.801.701
\$	76.742.671	01-feb-20	24-feb-20	24	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.301.556		\$131.103.257

Capital	\$76.742.671			
Intereses	\$131.103.257			
Capital e Intereses	\$207.845.928			

RESUMEN

ALDO CALLES.							
CAPITAL	\$76.742.671						
INTERESES		\$131.103.257					
TOTAL CREDITO		\$207.845.928					

JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 24 de 2020

Carrera 10 No. 35 - 30 Centro www.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO RAD. 68001-31-03-008-2013-00357-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la comunicación que precede, conforme a lo establecido en el art. 465 del C.G.P. en su oportunidad será tenido en cuenta el embargo con prelación solicitado al interior del proceso ejecutivo laboral radicado al No. 68001.3105.001.2014.00042.02 adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, solicitado mediante oficio No. 386 del 14 de febrero de 2020 que se adelantan contra la GESTORA Y PROMOTORA URBANAS S.A.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No se se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 87 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO Rdo. 68001-31-03-002-2013-00378-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone informar al apoderado que la solicitud se despacha desfavorablemente en razón a que vista la agenda ya se encuentran programadas otras diligencias con anterioridad, las cuales son anteriores a su solicitud del 30/01/2020 fl. 348- y fueron asignadas en estricto orden de ingreso al despacho, por lo que la fecha asignada mediante auto del 11/02/2020 es la más próxima para atender su requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 3 se notifica a las partes, la provigencia que antecede, hoy 27 de jebrero de 2020, a las 8:00 a m



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-003-002

17

90

EJECUTIVO POR EL COBRO DE HONORARIOS RAD. 68001-31-03-006-2014-00305-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver la solicitud de terminación del proceso por **pago total de la obligación**, elevada por el ejecutante JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA, la cual, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se halla procedente.

En consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN, así como el levantamiento de las medias cautelares decretadas mediante providencia del 24 de julio de 2019 (fl. 3, Cdno 9), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo por el Cobro de Honorarios, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 24 de julio de 2019 (fl. 3, Cdno 9), <u>claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente. Por conducto de la Oficina de Ejecución, elabórense los oficios correspondientes.</u>

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

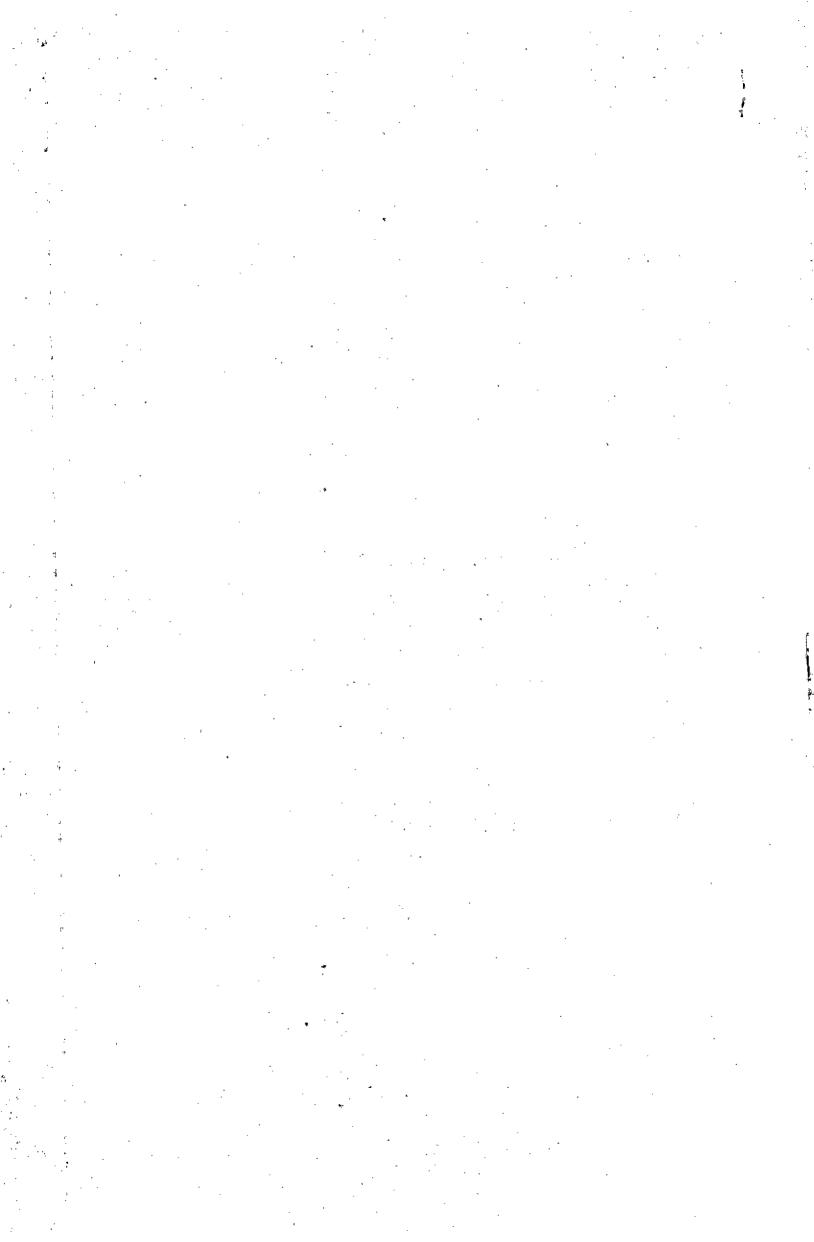
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 2 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



Rama Judicial del Poder Público Centro de Servicios de Ejecucion Civil del Circuito Bucaramanga - Santander

LIQUIDACION CREDITO

PROCESO:

EJÇUTIVO SINGULAR

RADICADO:

2014-00305-01

JUZGADO:

SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE:

JUAN CARLOS OGLIASTRI BARRERA

DEMANDADOS:

LIGIA CONTRERAS PIÑERES Y OTRA

INTERESES DEL 12 DE JULIO DE 2019 AL 24 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$390.621

 CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$ 390.621	12-jul-19	30-jul-19	19	6,00%	0,50%	\$1.237
\$ 390.621	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00%	0,50%	\$1.953
\$ 390.621	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00%	0,50%	\$1.953
\$ 390.621	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00%	0,50%	\$1.953
\$ 390.621	01-nov-19	30-nov-19	30	6,00%	0,50%	\$1.953
\$ 390.621	01-dic-19	30-dic-19	30	6,00%	0,50%	\$1.953
\$ 390.621	01-ene-20	30-ene-20	30	6,00%	0,50%	\$1.953
\$ 390.621	01-feb-20	24-feb-20	24	6,00%	0,50%	\$1.562
		TOTAL INTERES	SES			\$14.517

Capital	\$390.621
Intereses	\$14.517
Total	\$405.138

RESUMEN FINAL

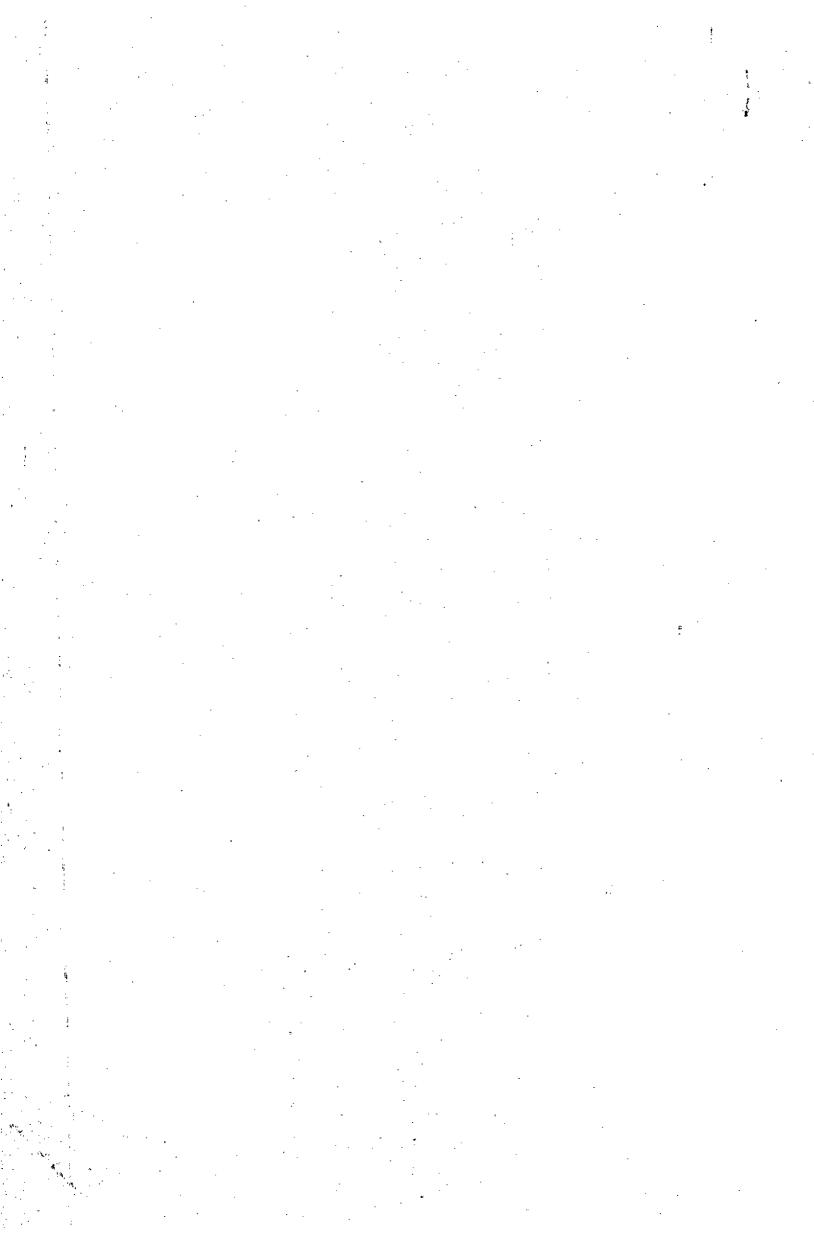
CAPITAL	\$ 390.621
INTERESES	\$ 14.517
TOTAL CREDITO	\$ 405.138

JULIO CESAR GALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 24 de 2020

Carrera 10 No. 35 - 30 Barrio Centro www.ramajudicial.gov.co





Consejo Seccional de la Judicatura de Santande JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-008-2015-00020-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por el señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID en su calidad de Agente Liquidador EMDISALUD E.P.S. – S E.S.S. fl. 344 a 358- se pone en conocimiento de las partes.

En atención a lo solicitado por el señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID en su calidad de Agente Liquidador EMDISALUD E.P.S. – S E.S.S. fl. 344 a 358-, se dispone despachar desfavorablemente la solicitud en razón que el despacho perdió competencia para resolver sobre la otrora demandada EMDISALUD E.P.S. a partir del auto de fecha 02 de diciembre de 2019 fl. 341-, así mismo se aclara que en dicha providencia entre otras se ordenó dejar a su disposición las medidas cautelares que se habían decretado al interior del presente proceso, luego la suerte de las mismas es responsabilidad única y exclusiva del Agente Liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

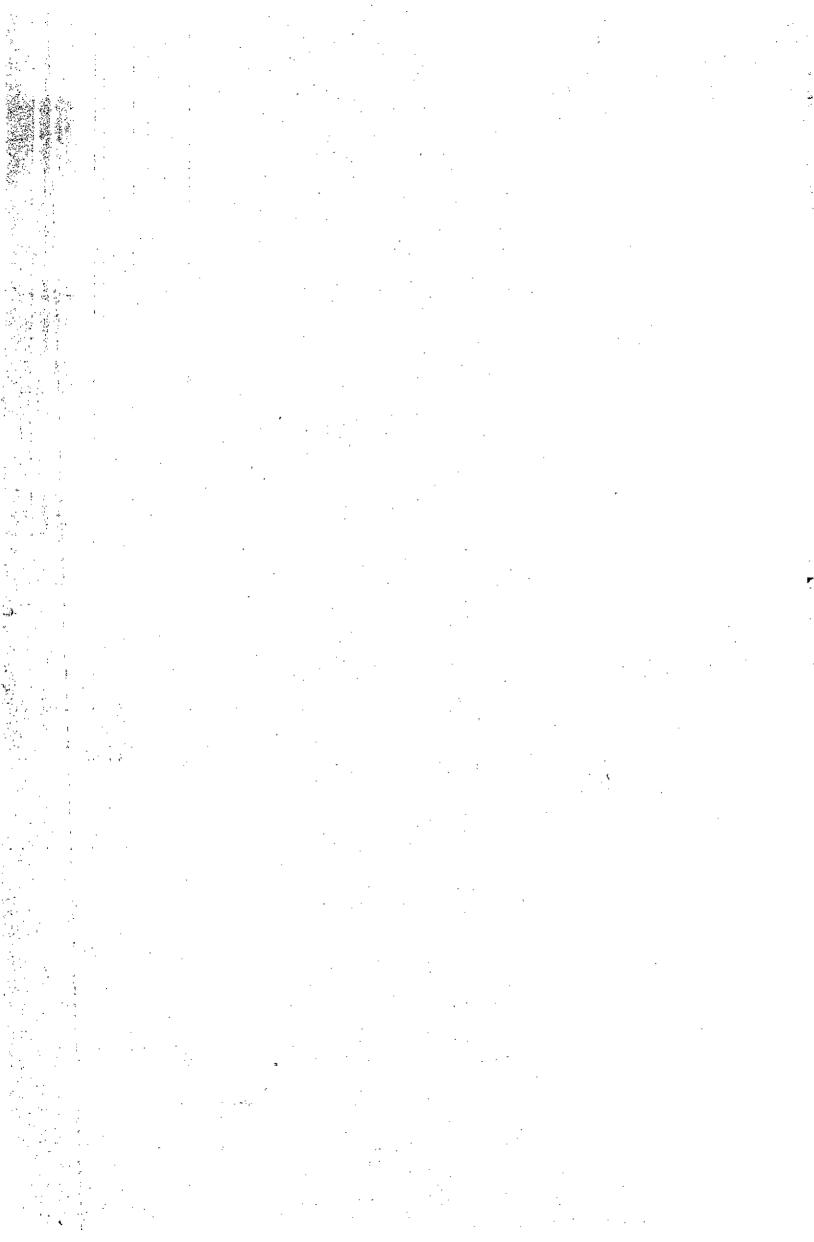
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: notifica a las parameterede, hoy 27 clas 8:00 a.m.

printes la providencia que 7 de febrero de 2020, siendo





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-010-2015-00156-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ fl. 378 a 380-, se pone en conocimiento de las partes.

En atención a lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ fl. 378 a 380-, por ser pertinente se dispone oficiar al Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad a efectos de que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales que fueran consignados en ese Despacho Judicial a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 3 se notifica a las pares la providencia que antecede, hoy 27 de reprejo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-006-2015-00374-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial que antecede, por ser pertinente se dispone oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad a efectos de que se sirva realizar la conversión del título judicial N° 460010001496400 que fueran consignados en ese Despacho Judicial a favor del presente proceso.

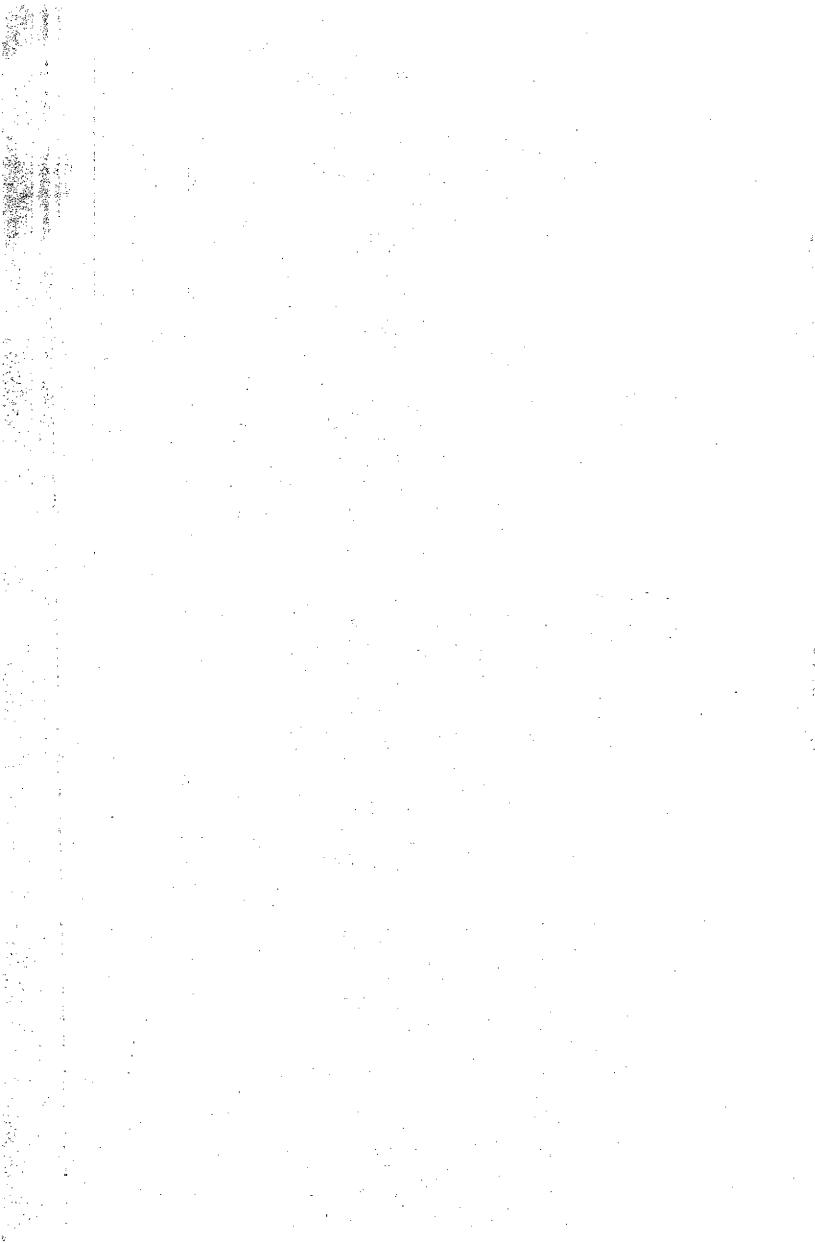
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 34 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO **43**^O Rad. 68001-31-03-006-2015-00403-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Previo a impartir el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandada COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL – SOINCOOP- para que se acredite la calidad con la que actúa la señora ALBA LUZ MEZA PERSIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado vol. 34 se notifica a las partes, la provipencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO RAD. 68001-31-03-006-2015-00505-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Las deudas que recaen sobre el inmueble a rematar, por concepto de impuesto predial por la suma de \$8.674.000, informada por la secuestre, visible a los folios 246-247 del presente cuaderno, pónganse en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUĘZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estats No. 324 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020 a las 8:00

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

EJECUTIVO RAD. 68001-31-03-008-2015-00646-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

La apoderada de los incidentante JELVER ORIOL GUARÍN DUARTE y GLORIA AMPARO NUÑEZ RUEDA presentó demanda ejecutiva contra el ejecutante señor EDUARDO FANDIÑO ACOSTA, a fin de obtener el pago de la suma de \$486.500,oo como capital; más los intereses moratorios a la tasa a la tasa del 6% anual, como lo dispone el art. 1617 del C.C. desde el 03 de febrero de 2020.

La parte demandada EDUARDO FANDIÑO ACOSTA fue notificada por estados del mandamiento de pago ejecutivo, quien no contestó la demanda, ni formulo excepciones.

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago del 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de Código General del Proceso!

TERCERO.- Condénese en costas a la parte demandada.

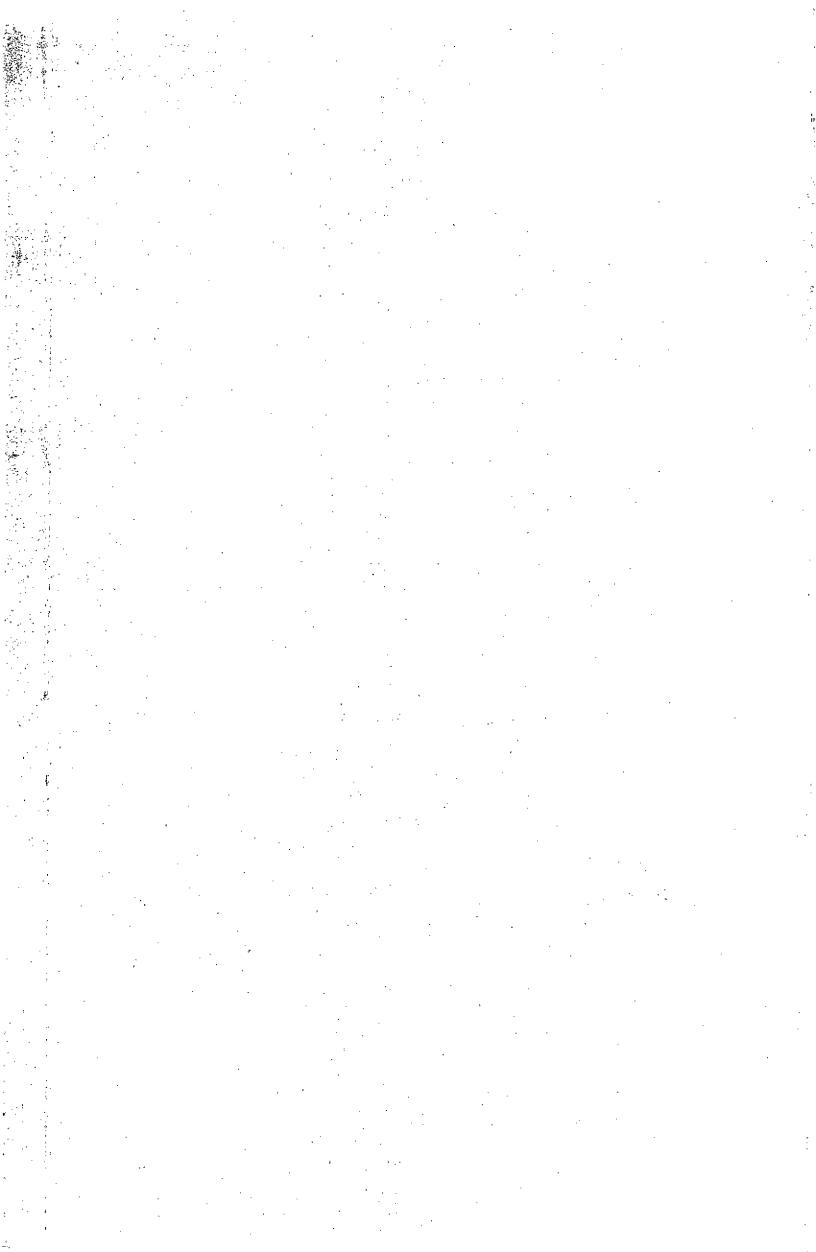
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 3 se notifica a las partesa la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020 siendo las 8:00 a.m.





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL^I DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 68001-31-03-008-2015-00646-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Las deudas que recaen sobre el inmueble a rematar, por concepto de impuesto predial por la suma de \$2.215.900, servicio energía por la suma de \$67.971, servicio de agua por las sumas de \$448.240, \$591.220, \$ 72.000, \$668.730 y \$50.530, respectivamente, informadas por la secuestre, visible a los folios 402-415 del presente cuaderno, pónganse en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con, notifica a las pag antecede, hoy 27 de 2020 a las 8:00

> MARI ANDREA Profesional Universitaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-008-2015-00727-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUÉLVE

DECRETAR el embargo y retención del crédito, dineros y demás emolumentos que obren a favor de SURJAMOS S.A.S. en los siguientes procesos:

- Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, bajo el radicado No. 2015-00232-01.
- Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, bajo el radicado No. 2015-00833-01.

La medida se limita a la suma de \$7.650.000.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el respectivo oficio, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

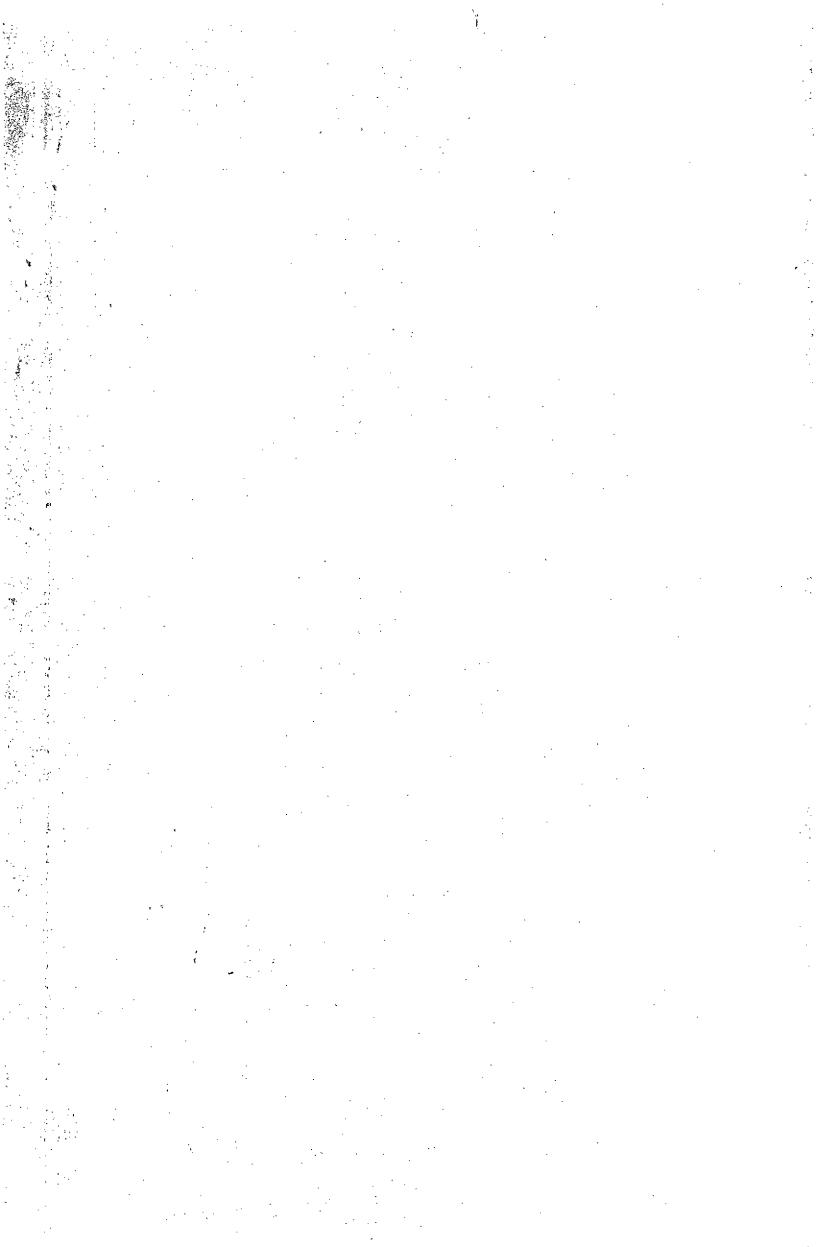
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cap Estado No. se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de rebrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-008-2015-00727-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar al interior de los siguientes procesos:

- Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 68001.3103.008.2015.00663.01 demandante BANCOLOMBIA respecto de los bienes del demandado RAMON AMAYA PEREZ.
- Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 68001.3103.007.2019.00282.01 demandante MARIA ANA SILVA LEON NIÑO, respecto de los bienes de los demandados RAMON AMAYA PEREZ y JAVIER RICARDO AMAYA SILVA.
- Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, radicado 68001.3103.007.2019.00282.01 demandante BBVA, respecto de los bienes del demandado JAVIER RICARDO AMAYA SILVA.
- Tesorería Departamental Cobro Coactivo de Bucaramanga, respecto de los bienes del demandado JAVIER RICARDO AMAYA SILVA.
- Gobernación de Santander Cobro Coactivo de Bucaramanga, respecto de los bienes del demandado JAVIER RICARDO AMAYA SILVA.

Por conducto de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, elabórese los oficios correspondientes cuyo diligenciamiento corresponderá a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOE BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. ______ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO Rdo. 68001-31-03-006-2016-00026-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que fl.98 y por ser procedente, efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria 300-342288, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), se encuentra debidamente embargado (fl. 26-), secuestrado (fl. 65-) y avaluado (fl 74 a 93-), se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

El inmueble identificado con la M. I. No. 300-342288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), ubicado en la carrera 17 N° 98 – 03 del Conjunto Residencial Torremolinos P.H. Apartamento 1201 torre 1 del municipio de Bucaramanga (S), avaluada en la suma de \$208.000.000.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$145.600.000, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$83.200.000, a nombre del OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.-DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre tal como lo indica el Artículo 451 y 452 del C.G.P.

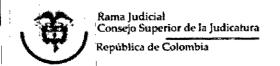
El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizada, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por el secuestre del bien inmueble quien es CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien puede ser ubicado en la Calle 10 N° 34 – 15 torre 3 apartamento 504 y en el teléfono 3154914297.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo <u>JUEVES</u>

<u>DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS</u>

10:00 A.M.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

Finalmente, el Despacho ordena oficiar al secuestre CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFIQUESE.

JOSÉ NOE BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cor Estado No. 34 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, siendo las 8:00 asgo.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitatia



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO Rdo. 68001-31-03-006-2016-00231-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud anterior, se requiere a la parte ejecutante para que ratifique la petición, como quiera que hacer control jurídico del clausulado de la enajenación que se llevará a cabo con las acciones de la Sociedad CONCENTRADOS ESPARTACO S.A. o el seguimiento al dinero producto de la venta escapa de la orbita del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 34 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febre o de 2020, a las 8:00 a m

MARI ANDREA PRIZ SEPULVEDA Profesional Universitaria

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-003-002

CA

2c

EJECUTIVO RAD. 68001-31-03-012-2017-00138-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 24 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$710.943.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 24 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$710.943.000.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No Se notifica a las partes, la condencia que antecede hoy 27 de repiero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias Bucaramanga - Santander

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO

2017-00138-01

JUZGADO

SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDENTE

ALBERTO GALEANO ARIZA

DEMANDADO

VALENTIN GARCIA JIMENEZ

INTERESES MORATORIO DESDE EL 21 DE AGOSTO DE 2019 AL 24 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$300.000.000

CAPITAL INTERESES QUE VIENEN		FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON		INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIV A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS \$372.035.000
\$	300.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$6.420.000		\$380.595.000
\$	300.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$6.360.000		\$386.955.000
\$	300.000.000	01-поv-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$6.330.000		\$393.285.000
'	300.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$6.300.000		\$399.585.000
\$	300.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$6.270.000		\$405.855.000
\$	300.000.000	01-feb-20	24-feb-20	24	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$5.088.000		\$410.943.000

Capital	\$300.000.000
Intereses	\$410.943.000
Capital e Intereses	\$710.943,000

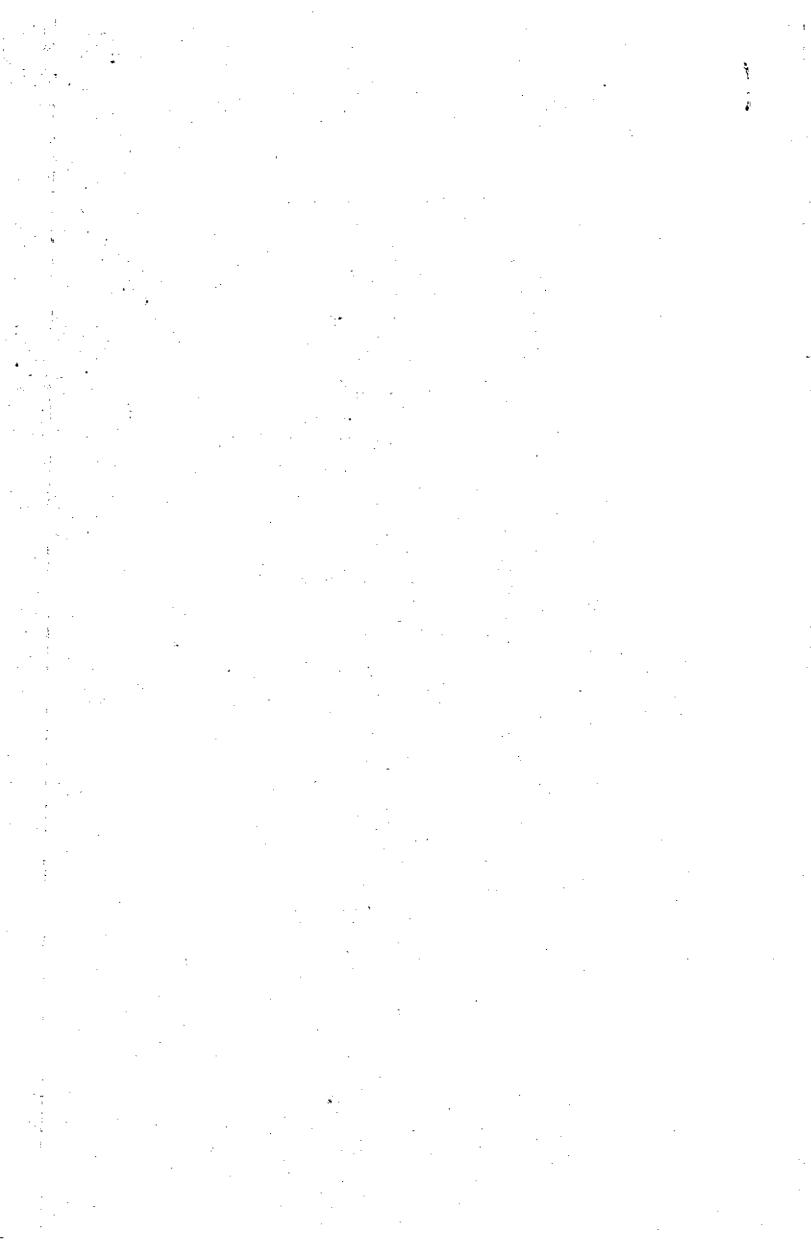
RESUMEN

	RESUMEN	
CAPITAL		\$300.000.000
INTERESES		\$410.943.000
TOTAL CREDITO		\$710.943.000

JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Diquidador

Bucaramanga, Febrero 24 de 2020





į

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad. 68001-31-03-009-2017-00150-01.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición y subsidio de apelación, formulado por el Representante Legal para Efectos Judiciales de COOMEVA EPS S.A., en contra del interlocutorio proferido el 15 de octubre de 2019 (fl. 395 y 396 c-2 t-2) por cuya virtud se dispuso ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar por parte de la ADRES en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS a nombre de la demandada COOMEVA EPS, en los bancos de: BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA y COOMEVA. Se limitó la medida a la suma de \$4.500.000.000, en razón a que son cuatro demandas acumuladas.

2. ANTECEDENTES

- 1. Se presentó demanda acumulada por parte de MEDICAL DUART ZF en contra, de la inicial demandada COOMEVA EPS (c-6).
- **2.** Mediante auto del 15 de octubre de 2019 (395 y 396 c-2 t- 2), este juzgado accedió a solicitud de embargo elevado por el abogado JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, (fl. 331 a 335 y 388 a 391 c-2 t- 2).
- **3.** Inconforme con la orden de embargo y retención de dineros, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito visto a folios 428 a 438 c- 2, t-2.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Del escrito presentado se puede extraer que el recurrente argumenta que el auto que decretó el embargo se dirigió sobre dineros de la salud pertenecientes al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y no, sobre recursos de la demandada. Aduce que por mandato legal, los dineros destinados al Sistema de Salud, son inembargables y que el Despacho yerra al desconocer la normatividad que trata la inembargabilidad máxime que son dineros girados por la ADRES para la atención de los usuarios en toda la red de prestadores. Reitera que los recursos cuyo embargo se decretó no hacen parte del patrimonio de la entidad dado su origen y destinación, cuyo argumento soporta en el los artículos 48 y 49 de la Carta Política, leyes 100, 715, 1438 y 1751 entre otras. Así como el numeral 1 del art. 594 del C. G.



P., que frente a los recursos inembargables contempla "... y los recursos de la seguridad social".

De otro lado trae colación apartes de diferentes sentencias de la Corte Constitucional, que de una u otra manera se han referido al tema de la inembargabilidad de recursos de la salud tal como lo estableció la circular 014 del 8 de junio de 2018 proferida por el despacho del Señor Procurador General de la Nación.

Con base en su argumentación culmina reiterando que se levanten las medidas cautelares que se hubiesen practicado y solicitado sobre bienes que no hacen parte del patrimonio de la EPS y, en caso de que no se acceda, entonces, se conceda el recurso de apelación.

4. TRASLADO

El presente mecanismo no fue atendido por las partes interesadas.

5. CONSIDERACIONES

- **5.1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 y del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
- **5.2. Fundamentos Normativos**: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

- **5.3. Problema Jurídico**: ¿es procedente revocar la decisión del 15 de octubre de 2019 o, por el contrario, debe mantenerse por encontrarse ajustada a derecho?
- **5.4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que NO se revocará la decisión recurrida.

5.5. El caso concreto:

El Despacho confirmará la providencia recurrida, porque la encuentra ajustada a derecho. Como fundamentos de esta decisión, se ofrecen los siguientes:

Si bien no desconoce el despacho que los dineros destinados a la Seguridad Social en principio son inembargables, dicha inembargabilidad no es absoluta y tiene excepciones. Así lo ha sostenido nuestro máximo órgano de cierre constitucional quien sobre el tema dijo:

"(...) Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios por la Corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C -546 de 1992.

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía de embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo procedente frente a obligaciones que tengan como fuente actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el termino para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.



En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 de la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable).

Ahora bien, los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales están definidos en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 617 de 2000, según el cual "para efectos de los dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado"

Por un lado, se mantiene la posibilidad (excepcional) de imponer medidas cautelares sobre recursos de las entidades territoriales, pues de lo contrario se dejarían sin efecto los principios constitucionales antes mencionados; por el otro, se restringe su alcance a los ingresos corrientes de libre destinación, pues de lo contrario se dejaría sin efecto el destino social constitucional de los recursos del SGP. De esta manera, el embargo de los demás bienes de las entidades territoriales no queda sujeto a las restricciones propias del SGP, lo cual permite acudir a otras fuentes para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios, sin afectar de manera desproporcionada los principios de continuidad, calidad y cobertura en materia de educación, salud, saneamiento básico y agua potable de los sectores más vulnerables de la sociedad, que por lo mismo requieren una atención prioritaria de parte del Estado y las autoridades que lo representan.(...)"[1] (Subrayas del despacho).

A través de la jurisprudencia constitucional se han señalado excepciones a lo establecido en la ley frente a la inembargabilidad. Además, de la citada párrafos arriba, en sentencias C -546 DE 1992, C – 103 de 1994, C-402 de 1997, C-543 de 2013, entre otras, ha establecido la Corte Constitucional las excepciones legales a la regla general y que teniendo en cuenta las mismas podrían eventualmente embargarse bienes que en principio son inembargables.

En el asunto de marras es claro que si bien los recursos de la salud son inembargables, el carácter de las obligaciones que aquí se cobran por tratarse de títulos ejecutivos con los cuales se obliga a la EPS a cancelar servicios de salud prestados por las IPS a la población vinculada a la demandada y que precisamente ésta contrató con aquélla, permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a los recursos que la Nación gire a las EPS en las cuentas donde se consigne lo correspondiente a la prestación de servicios de salud.

Siguiendo esa línea, era procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante mediante el memorial radicado el 17 de septiembre de 2019, pues en dicho escrito se indicó las entidades bancarias a donde debían dirigirse los oficios de embargo en las cuentas para el giro de recursos del Sistema General de Salud.

Relacionado con el mismo tema, es pertinente traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, STL2960-



Ţ

EJECUTIVO. Rad. 68001-31-03-004-2017-00253-00.

radicación No. 82849- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, expuso que:

"(...) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente —como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante, en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.

Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:

(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:

"Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada ri[ñ]e con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)

Dicho ello, para el caso subjudice emerge que la entidad ejecutada COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA , precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legitimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a entender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última pa[r]a atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...)".

Consideraciones que soportan la presente decisión para salvaguardar de una mera proporcional y razonable, el equilibrio financiero de las IPS, máxime que es de público conocimiento que los hospitales y clínicas del país están



pasando por una situación crítica de funcionamiento, precisamente, porque las EPS (administradoras de los recursos de la seguridad social en salud) se limitan a contratar con las IPS la atención a los usuarios vinculados a ellas bajo el régimen contributivo o subsidiado, por lo cual reciben determinados recursos que tienen destinación específica como lo es la salud. Pero por situaciones que no vienen al caso, no cumplen con el pago a las entidades que prestan en forma directa tales servicios.

Así las cosas, tal y como en un principio de las presentes diligencias se anunció, el Juzgado no revocará la providencia que en el presente asunto fuera dictada el 15 de octubre de 2019 (fl. 395 y 396 c-2, t-2).

Ahora, como quiera que la decisión aquí adoptada es adversa a los fines del recurrente y el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por tanto, se ordenará correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordenara a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia de los folios: 125 a 130 y 150 del cuaderno 6; 331 a 335, 388 a 391, 395, 396 y del 428 a 438 del cuaderno 2 tomo 2 de medidas cautelares, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la partes hacen uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar a la Secretaria las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la culminación del último traslado, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

OTRA DETERMINACIÓN

En razón a que a folios 487 a 491 del c-2 t-2, se observan sendos oficios de diferentes juzgados en los que solicitan embargo de remanente, comuníquese a dichos con destino a cada uno de los procesos allí relacionados que NO ES POSIBLE tomarse nota de embargo de remanente decretado sobre los bienes que pudieren corresponder a COOMEVA EPS, en tanto dicho concepto se encuentra actualmente embargado por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso con radicado No. 2017-00368. Oficiese por conducto de la OFICINA DE APOYO.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCAIS DE BUCARAMANGA.



RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR la providencia que en el presente asunto fuera dictada el 15 de octubre de 2019 (fl. 395 y 396 c-2 t-2), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 15 de octubre de 2019, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **DEVOLUTIVO.**

TERCERO.- ORDENAR correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

CUARTO.- Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia de los folios: 125 a 131 y 150 del cuaderno 6; 331 a 335, 388 a 391, 395, 396 y del 428 a 438 del cuaderno 2 tomo 2 de medidas cautelares, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la partes hacen uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar a la Secretaria las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la culminación del último traslado, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

QUINTO.- En razón a que a folios 487 a 491 del c-2 t-2, se observan sendos oficios de diferentes juzgados en los que solicitan embargo de remanente, comuníquese a dichos despachos judiciales con destino a cada uno de los procesos allí relacionados que, NO ES POSIBLE tomar nota de embargo de remanente decretado sobre los bienes que pudieren corresponder a COOMEVA EPS, en tanto dicho concepto se encuentra actualmente embargado por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso con radicado No. 2017-00368. Ofíciese por conducto de la OFICINA DE APOYO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado (No. 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, a las 8 00 a.m.

Profesional Universitaria





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-003-002

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad. 68001-31-03-009-2017-00150-01.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición, formulado por el Representante Legal para Efectos Judiciales de COOMEVA EPS S.A., en contra del interlocutorio proferido el 15 de octubre de 2019 (fl. 708 c-4 t-3) por cuya virtud se dispuso librar en su contra la orden compulsiva deprecada a instancia de la entidad PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.

2. ANTECEDENTES

- 1. Se presentó demanda acumulada por parte de la entidad PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S., en contra de la inicial demandada COOMEVA EPS.
- **2.** Mediante auto del 15 de octubre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago con el reconocimiento de intereses moratorios (fl. 708 c-4 t-3).
- Inconforme con el mandamiento de pago, la demandada interpuso recurso de reposición por considerar que el auto de mandamiento de pago debe revocarse por cuanto no se integró el Litis consorcio necesaria dado que no se vinculó al Ministerio de Salud y a la ADRES, cuyas entidades son la encargadas del manejo de los recursos destinados a salud. También, considera que debe revocarse el mandamiento de pago, en razón a que las facturas presentadas para ejecución no reúnen los requisitos legales al no contar con la firma o hulla digital de los pacientes lo que hace que se esté ente títulos complejos. De ahí que las citadas facturas no contengan una obligación clara y exigible.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es de advertir que en el escrito de sustentación del recurso de reposición se propuso la excepción previa consagrada en el numeral 10 del art. 100 del C. G. P., esto es, "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", puesto que en el mandamiento de pago objeto de recurso no se ordenó vincular al Ministerio de Salud y a la Dirección de Administración de Fondos de Protección Social, de conformidad con el art. 61 del C. G. P., puesto que considera que tales entidades deben vincularse en razón a que son las encargadas de garantizar el adecuado flujo de recursos y los respectivos controles para el gasto en materia de salud.



De otro lado, depreca la falta de integración del título ejecutivo de carácter complejo base de la ejecución, debido a que las facturas por prestación de servicios asistenciales en salud, además de los requisitos de los artículos 772 ss del Código de Comercio y 617 del E. T., deben ajustarse al art. 12 de la Resolución No. 3047 de 2008 proferida por el Ministerio de Protección Social, entre otros argumentos. Arguye que el titulo ejecutivo compuesto de las facturas objeto de esta ejecución no responden a una obligación clara y exigible en virtud a que se trata de unos títulos verdaderamente complejos ya que la IPS debe probar con certeza de prestación efectiva del servicio con la firma o huella digital del paciente.

Soporta su argumentación con pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Bogotá y Calí.

Culmina solicitando que se revoque el mandamiento de pago contra COOMEVA EPS, teniendo en cuenta, además, que debe vincularse a la ADRES.

4. TRASLADO

A folios 743 a 754 c- 4 t-3, la parte demandante hace un amplio análisis para oponerse a la integración del Litis consorcio necesario depredado por la demandada toda vez que las entidades que echa de menos el recurrente no pueden responder por la obligación cobrada a la EPS COOMEVA, por cuanto dentro de las funciones asignadas a ésta, se encuentra, entre otras, la de garantizar el pago de los servicios contratados. Por ello, la EPS COOMEVA es la única obligada a pagar los servicios prestados a sus usuarios.

Sobre la aposición relacionada con la capacidad ejecutiva de las facturas presentadas para el cobro, indica que el recurrente confunde la naturaleza del título ejecutivo que trata el artículo 773 del Código de Comercio con los requisitos que se debe llegar al momento de la radicación de la factura para el proceso de auditoria entre COOMEVA EPS conforme a lo ordenado en el Decreto 4747 de 2007. Igualmente, trae a colación el art. 7° del Decreto Ley 1281 de 2002 que prevé el sistema de glosas. Por ello, considera que el procedimiento es el de radicar las facturas de servicios prestados ante la EPS, la cual cuenta con unos términos para glosarlas y si no lo hace, entonces, la factura por sí sola constituye título ejecutivo.

Trae a colación pronunciamientos del Tribunal de Bucaramanga en su Sala Civil Familia, en los cuales se han referido al tema.

Culmina su escrito solicitando que no se revoque el auto recurrido, puesto que los argumentos esbozados por el apoderado judicial de COOMEVA EPS, no tienen vocación de prosperidad.

5. CONSIDERACIONES

- **4.1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 y del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
- **∮.2. Fundamentos Normativos**: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

- **£.3. Problema Jurídico**: ¿es procedente revocar la decisión del 15 de octubre de 2019 vista a folio 708 c-4 t-3 ó, por el contrario, debe mantenerse por encontrarse ajustada a derecho?
- **5.4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que NO se revocará la decisión recurrida.
- €.5. Soporte Legal y Jurisprudencial: Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Conforme lo estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso reexaminar las providencias cuando se interponga conforme a los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de proponerse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido



en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 ss. del C.G.P. A la sazón, cuando además se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Es clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado o cumplido.

Con la Ley 100 de 1993 se unificó todo el sistema general de seguridad social en salud, por cuya virtud se facultó a las E.P.S. para que prestaran a sus afiliados el plan obligatorio de salud a través de las I.P.S. El art. 179¹ de la norma en mención, facultó a las EPS para establecer modalidades de contratación en un sistema unificado de pago, dentro de los que se encuentran: i) pago por servicios prestados; ii) pagos por paquetes; y iii) pagos por capitación.

Respecto a las normas que habrán de gobernar el asunto en lo que respecta a las facturas generadas con la prestación del anterior servicio, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, con ponencia del DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, estableció:

"El tema ya ha sido estudiado por este Tribunal, entre otras, en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la Magistrada Doctora Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al Nº 2010- 150 y en la del 27 de marzo de 2012 proferida por el Magistrado Doctor José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado bajo el No. 2011-293, en los que se llegó a la conclusión que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social, no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el decreto 4747 del mismo año entre otras normas, posición que comparte esta Sala unitaria."²

¹ ARTICULO. 179.-Campo de acción de las entidades promotoras de salud. Para gerantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el consejo nacional de seguridad social en salud.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA, M.P. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, PROVIDENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2012, DENTRO DEL EJECUTIVO. INTERNO: 252/2011.



Partiendo del anterior lineamiento, tenemos entonces que el tema estuvo regulado inicialmente por el DECRETO 3260 de 2004 y, posteriormente, por la LEY 1122 de 2007 encargada de regular las relaciones entre prestadores de servicios de salud y responsables del pago, obligando al prestador del servicio a presentar la factura con todos los soportes legales ante el responsable del pago, quien a su vez debe sufragar el valor por tal concepto de manera oportuna.

De esta forma, el literal d) artículo 13 de la LEY 1122 de 2007, estableció:

"FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas: (...)

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

PARÁGRAFO 5o. Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.

En desarrollo de la norma esbozada, se expidió el DECRETO 4747 DE 2007, por medio del cual se regularon algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictaron otras disposiciones. En lo que nos interesa para el tema avocado, el decreto en comento, dispuso:

"ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.



El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador."

Así mismo, el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL expidió la RESOLUCION 3047/2008 por medio de la cual se definieron los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.

En esta reglamentación señaló que la "Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada".

El artículo 12: "Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el anexo técnico 5". Precisamente, dicho anexo 5, relaciona uno a uno el listado de los documentos que se deben acompañar para exigir el pago por los servicios, como por ejemplo, por consultas ambulatorias, exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas, de las cuales es menester resaltar que tienen un común denominador: para el cobro y respectivo pago debe aportarse la factura o documento equivalente.

La Resolución 3047/2008 fue modificada en algunos apartes por la Resolución 416/2009, del que es relevante el artículo 5 que señaló: " (Modificar el numeral 1º del manual de uso del anexo técnico 6 de la Resolución 3047 de 2008), el cual quedará así:

1. Facturación: Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios prestados con el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la cápita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutividad y oportunidad pactadas en el contrato por capitación".

Sobre lo anterior el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO, indicó:

"Todo este recuento se trae para concluir que sobre la manera de hacer efectivas las obligaciones que unen, por activa a la IPS y por pasiva a la EPS, existen normas imperativas que deben ser aplicadas, claro está, siempre y cuando el demandante le presente los hechos completos, esto es:

- que modalidad de relación contractual existió entre la EPS y la IPS:
- cuando se expidieron las facturas y se entregaron a la EPS;
- qué actos jurídicos realizó la EPS ante las facturas; y
- por qué las mismas se hacen exigibles, esto es, que no fueron objeto de glosas y venció el término que la ley disponía para su pago sin que se hubiera cumplido."3

A partir del 19 de enero de 2011, el trámite descrito para pago de facturas a prestadores y glosas cambió, y para tal menester, se aplica lo dispuesto por la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud en tal aspecto.

El art. 56 de la ley en mención, establece:

"Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. "El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. "Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. "Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social. "También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos."

El artículo 57 del mismo compendio normativo, indica:

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, PROVIDENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL EJECUTIVO. 8001-31-03-009-2009-00305-01 INTERNO: 151/2010



"Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. "El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. "Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. "Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. 8 "Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. "El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago."

Por lo anterior se tiene que la relación entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en la ley. Los primeros, para obtener la satisfacción de las acreencias que surgen de la prestación de servicios médicos y que están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los segundos, quienes deben proceder con el pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacer glosas a tales documentos en los términos que la Ley 1438 de 2011 establece. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades en la que, en resumen, la EPS realiza la glosa; la IPS debe responderla aceptando las que considere justificadas o subsanando las causales que la generaron o indicando justificadamente que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para decir si levanta total o parcialmente las glosas, o si las deja y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, la cual es la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

≰.6. El caso concreto:

Arguye COOMEVA EPS que las facturas aquí cobradas no se acompasan con los requisitos que la Ley y las Resoluciones sobre el tema exigen, por cuanto dada la calidad de título complejo no se acredito con la firma o huella digital de los pacientes que se haya prestado efectivamente el servicio.

Sobre el particular es un hecho cierto que no fue motivo de contienda por parte de COOMEVA EPS que, ante sus instalaciones se radicó la facturación base



del presente proceso por parte de la entidad demandante PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.

Por ello, y por ahora, se observa que en efecto existió prestación de servicios entre la entidad demandante de la entidad PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S., y la demandada COOMEVA EPS, devenidos con ocasión a los valores generados por los servicios prestados a población a cargo de la demandada, motivo que, igualmente, no fue objeto de reproche por esta entidad.

De las pruebas documentales aportadas hasta el momento en el proceso, se puede concluir que por dichos servicios la entidad demandante de la entidad PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S., expidió las facturas vistas a folios 1 a 300 c-4 t-1, 301 a 642 c-4 t-2 y 643 a 664 c-4 t-3 de demanda acumulada, y que son con las que solicitó que fueran consideradas como el título para adelantar la ejecución.

Así las cosas, partiendo del punto que el monto que pretende cobrar la demandante corresponde a los servicios médicos que prestó a favor de las personas que relacionó en las citadas facturas, pertenecientes al régimen subsidiado y contributivo lo cual se encuentra en cabeza de la entidad aquí demandada y que estos servicios tienen una categoría especial, pues se trata nada más y nada menos, de garantizar el derecho al acceso de la salud de los asociados pertenecientes al régimen subsidiado y contributivo como lo son los aquí usuarios.

En consecuencia, la suma que acá se cobra, es producto o tiene como causa la prestación de servicios médicos, lo que significa que se debe garantizar el equilibrio financiero del Sistema Integral de Salud de las IPS como la aquí demandante, lo cual se logra cuando cada entidad recibe el pago por el servicio de salud que presta a cargo de la entidad que ha contratado.

Con base en esa relación sustancial y de conformidad con las normas que se dejaron transcritas en precedencia, para la constitución del título ejecutivo es menester de la parte demandante que presente la factura con el lleno de requisitos exigidos por la ley, la constancia de haber sido entregada ante la entidad responsable del pago y haberse cumplido el término que la ley le concede a la entidad para cancelarla. Además de lo anterior, la factura no debe haber sido glosada, o, en caso positivo, haberse superado la misma conforme al trámite especial que para tal efecto se estableció.

Recuérdese que las glosas son objeciones de las entidades contratantes por las inconsistencias que han detectado en la revisión de la factura por la prestación de servicios de salud. Cuando en una cuenta se presentan inconsistencias en lo que respecta a su presentación, consolidación, aplicación de tarifas, cobertura de servicios etc., la entidad responsable del pago, deberá devolver la cuenta a la IPS para su corrección, dentro del término perentorio



de 20 días (art. 57 de la Ley 1438 de 2011) quienes tienen la obligación de aclarar o corregir las observaciones y dar respuesta a las mismas. Dichas glosas, podrán afectar el valor de la factura de manera parcial, lo cual ocurre cuando la glosa se realiza sobre unos servicios o procedimientos específicos, estando la entidad responsable del pago en la obligación de aceptar y reconocer el pago de parte de los servicios facturados.

La Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, determinó los motivos de glosas, lo cual se debe hacer dentro del término legalmente establecido.

Para este caso, se presentaron las facturas vistas a folios 1 a 300 c-4 t-1, 301 a 642 c-4 t-2 y 643 a 664 c-4 t-3 de demanda acumulada con la constancia de haber sido recibida por COOMEVA EPS para su estudio, conforme se observa de la relación de las facturas radicadas ante Coomeva y que corresponden a las aquí cobradas, itérase, no fue un hecho motivo de ataque por parte de la demandada y, de la presentación de las facturas (las últimas el 26 de julio de 2019 fols 630 c-4 t-2) a la presentación de la demanda (6 de septiembre de 2019), transcurrió con suficiencia el término que esta entidad tenía para: (i) glosar la facturas o, (ii) proceder a su pago. De lo cual se encuentra acreditado que no se cumplió con ninguno de tales actos.

Entonces, como viene de verse, las inconsistencias que arguye la pasiva, verbi gratia la falta de soportes de la factura aquí cobrada, edifica causales que debieron ser objeto de glosas por parte de aquella ante la ahora demandante dentro del término y el trámite establecido en la ley, puesto que en lo que respecta a las glosas, fuerza resaltar que el ordenamiento facultó a la SUPERSALUD para que ante ésta se ventilen los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud" de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, luego, si el ordenamiento atribuyó con facultades jurisdiccionales a la referida entidad para que ante ella se resuelvan los conflictos de esta especie, no podrían ser motivo de debate por esta cuerda procesal cuando precisamente la demandada fue omisiva al momento de glosar las facturas si a su juicio las misma no respondía a los requisitos a los cuales se hizo mención, amén de lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011. Desde luego dejando en claro que la entidad demandada tendrá la posibilidad de ejercer las acciones o trámites pertinentes para hacer prevalecer el Derecho Sustancial, en el evento de que determine que los servicios cobrados no se prestaron en realidad o que no los debe en la actualidad.

Ahora, en lo que respecta a que las facturas deben verse sobre la óptica de título complejo por cuanto deben estar acompañadas de la firma o huella electrónica de los usuarios, este argumento precisamente corrobora la tesis aquí esbozada en tanto admite que las facturas debían ser objeto de glosas, sin embargo, ello no fue así, pues la parte demandada, sin valerse de prueba



alguna, edificó lo argumentado en su recurso en que las facturas aquí cobradas provenía de un título ejecutivo complejo al tener que estar acompañada de los mentados requisitos, pasando por alto que, las facturas, una vez radicadas, no fueron objeto de glosas, per se, no podría conformar un título complejo ante la ausencia de unos requisitos que es consecuencia de un trámite que no se agotó, pues se reitera si no probó que realizó las objeciones a través de las glosas: ¿Cómo puede deprecar que la factura aquí cobrada debía estar respaldadas de otros requisitos y que por tal sendero, debía ser vista como un título complejo?

Ante la negación indefinida de la parte demandante atinente a que las facturas no fueron objeto de glosas ni pagadas por parte de la demandada, compelía a esta última derruir tal afirmación, según el aforismo contenido en el art. 167 del C.G.P., según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Pero como ello no fue así, no otro camino tiene esta agencia judicial que tener por sentado que las facturas fueron aceptadas ante la ausencia de glosas frente a las mismas, y por tal sendero, permitir abrir vía ejecutiva para por este conducto propender el recaudo de los derechos que ellas incorporan.

Relacionado con el tema, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, con ponencia de la DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, concluyó:

"En definitiva, las anteriores facturas sí prestan mérito ejecutivo y para pagarlas debe seguirse adelante la ejecución pues (i) <u>la parte demandada no demostró que fueran pagadas o glosadas en el término y la forma establecidos en la ley, no glosadas de cualquier manera, y (ii) la parte demandante sí demostró que presentó las facturas y se entienden exigibles." ⁴ (Lo subrayado fuera de texto).</u>

En ese entendido, al tenerse por no glosadas las facturas dentro del término y el trámite establecido para tal fin, no puede discutirse por esta vía cuestiones que debían ser objeto del trámite en comento bajo el argumento que no comportan los requisitos formales, por lo cual se abre paso a la orden compulsiva que ahora se pretende frenar, máxime, que de las facturas aquí ejecutadas, se desprende una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 ss del Código General del Proceso.

Frente a lo relacionado en el acápite que denominó el recurrente como "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS- NECESIDAD DE VINCULAR Y NOTIFICAR AL MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCI{ON SOCIAL / DIRECCI{ON DE ADMINSTRACIÓN DE FONDODS DE PROTECCIÓN SOCIAL", debe indicarse que a tal solicitud no se accede, toda vez que dichas entidades no deben responder por las deudas de la EPS, por cuanto si bien es cierto que administran recursos de

^{*} TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIÀL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, PROVIDENCIA DEL 3 DE JUNIO DEL 2014, DENTRO DEL EJECUTIVO RADICADO: 68001-31-03-001-2011-00264-01 INTERNO: 2014-084.



salud, también lo es que tales recursos son girados a las EPS para que a su vez éstas contraten con la IPS. Es decir, que no puede aceptarse que se deban tener en cuenta como litis consortes necesarios ya que la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, no puede recaer sobre ellas.

De otro lado se observa que lo procedente es adicionar el auto objeto de recurso en el sentido de ordenar la notificación de la demanda y del mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 612 del C. G. P., lo cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

Con base en las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO revocar el auto proferido el 15 de octubre de 2019 (fol. 708 c- 4 t-3 demanda acumulada), conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con la parte motiva de esta decisión, de oficio reformar o adicionar el auto objeto de recurso en el sentido de ordenar la notificación de la demanda y del mandamiento de pago; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 612 del C. G. P., lo cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

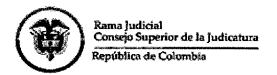
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, a las 8/00 a.m.

Profesiona Universitaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad. 68001-31-03-009-2017-00150-01.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición, formulado por el Representante Legal para Efectos Judiciales de COOMEVA EPS S.A., en contra del interlocutorio proferido el 15 de octubre de 2019 (fl. 150 c-6) por cuya virtud se dispuso librar en su contra la orden compulsiva deprecada a instancia de la entidad MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.

2. ANTECEDENTES

- 1. Se presentó demanda acumulada por parte de la entidad MEDICAL DUARTE ZF S.A.S en contra de la inicial demandada COOMEVA EPS.
- 2. Mediante auto del 15 de octubre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago con el reconocimiento de intereses moratorios (fl. 150 c-6).
- **我.** Inconforme con el mandamiento de pago, la demandada interpuso recurso de reposición por considerar que el auto de mandamiento de pago debe revocarse por cuanto no se integró el Litis consorcio necesaria dado que no se vinculó al Ministerio de Salud y a la ADRES, cuyas entidades son la encargadas del manejo de los recursos destinados a salud. También, considera que debe revocarse el mandamiento de pago, en razón a que las facturas presentadas para ejecución no reúnen los requisitos legales al no contar con la firma o hulla digital de los pacientes lo que hace que se esté ente títulos complejos. De ahí que las citadas facturas no contengan una obligación clara y exigible.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es de advertir que en el escrito de sustentación del recurso de reposición se propuso la excepción previa consagrada en el numeral 10 del art. 100 del C. G. P., esto es, "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", puesto que en el mandamiento de pago objeto de recurso no se ordenó vincular al Ministerio de Salud y a la Dirección de Administración de Fondos de Protección Social, de conformidad con el art. 61 del C. G. P., puesto que considera que tales entidades deben vincularse en razón a que son las encargadas de garantizar el adecuado flujo de recursos y los respectivos controles para el gasto en materia de salud.



De otro lado, depreca la falta de integración del título ejecutivo de carácter complejo base de la ejecución, debido a que las facturas por prestación de servicios asistenciales en salud, además de los requisitos de los artículos 772 ss del Código de Comercio y 617 del E. T., deben ajustarse al art. 12 de la Resolución No. 3047 de 2008 proferida por el Ministerio de Protección Social, entre otros argumentos. Arguye que el titulo ejecutivo compuesto de las facturas objeto de esta ejecución no responden a una obligación clara y exigible en virtud a que se trata de unos títulos verdaderamente complejos ya que la IPS debe probar con certeza de prestación efectiva del servicio con la firma o huella digital del paciente.

Soporta su argumentación con pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Bogotá y Cali.

Culmina solicitando que se revoque el mandamiento de pago contra COOMEVA EPS, teniendo en cuenta, además, que debe vincularse a la ADRES.

4. TRASLADO

A folios 185 a 196 c- 6, la parte demandante hace un amplio análisis para oponerse a la integración del Litis consorcio necesario depredado por la demandada toda vez que las entidades que echa de menos el recurrente no pueden responder por la obligación cobrada a la EPS COOMEVA, por cuanto dentro de las funciones asignadas a ésta, se encuentra, entre otras, la de garantizar el pago de los servicios contratados. Por ello, la EPS COOMEVA es la única obligada a pagar los servicios prestados a sus usuarios.

Sobre la aposición relacionada con la capacidad ejecutiva de las facturas presentadas para el cobro, indica que el recurrente confunde la naturaleza del título ejecutivo que trata el artículo 773 del Código de Comercio con los requisitos que se debe llegar al momento de la radicación de la factura para el proceso de auditoria entre COOMEVA EPS conforme a lo ordenado en el Decreto 4747 de 200. Igualmente, trae a colación el art. 7° del Decreto Ley 1281 de 2002 que prevé el sistema de glosas. Por ello, considera que el procedimiento es el de radicar las facturas de servicios prestados ante la EPS, la cual cuenta con unos términos para glosarlas y si no lo hace, entonces, la factura por sí sola constituye título ejecutivo.

Trae a colación pronunciamientos del Tribunal de Bucaramanga en su Sala Civil Familia, en los cuales se han referido al tema.

Culmina su escrito solicitando que no se revoque el auto recurrido, puesto que los argumentos esbozados por el apoderado judicial de COOMEVA EPS, no tienen vocación de prosperidad.

5. CONSIDERACIONES

- **4.1.** Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 y del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
- **£.2. Fundamentos Normativos**: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

- **5.3. Problema Jurídico**: ¿es procedente revocar la decisión del 15 de octubre de 2019 vista a folio 150 c-6 ó, por el contrario, debe mantenerse por encontrarse ajustada a derecho?
- **5.4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que NO se revocará la decisión recurrida.
- ■.5. Soporte Legal y Jurisprudencial: Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Conforme lo estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso reexaminar las providencias cuando se interponga conforme a los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de proponerse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido



en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 ss. del C.G.P. A la sazón, cuando además se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Es clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado o cumplido.

Con la Ley 100 de 1993 se unificó todo el sistema general de seguridad social en salud, por cuya virtud se facultó a las E.P.S. para que prestaran a sus afiliados el plan obligatorio de salud a través de las I.P.S. El art. 179¹ de la norma en mención, facultó a las EPS para establecer modalidades de contratación en un sistema unificado de pago, dentro de los que se encuentran: i) pago por servicios prestados; ii) pagos por paquetes; y iii) pagos por capitación.

Respecto a las normas que habrán de gobernar el asunto en lo que respecta a las facturas generadas con la prestación del anterior servicio, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, con ponencia del DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, estableció:

"El tema ya ha sido estudiado por este Tribunal, entre otras, en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la Magistrada Doctora Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al Nº 2010- 150 y en la del 27 de marzo de 2012 proferida por el Magistrado Doctor José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado bajo el No. 2011-293, en los que se llegó a la conclusión que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social, no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el decreto 4747 del mismo año entre otras normas, posición que comparte esta Sala unitaria."²

¹ ARTICULO. 179.-Campo de acción de las entidades promotoras de salud. Para garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentíven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el consejo nacional de seguridad social en salud.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, M.P. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, PROVIDENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2012, DENTRO DEL EJECUTIVO. INTERNO: 252/2011.



Partiendo del anterior lineamiento, tenemos entonces que el tema estuvo regulado inicialmente por el DECRETO 3260 de 2004 y, posteriormente, por la LEY 1122 de 2007 encargada de regular las relaciones entre prestadores de servicios de salud y responsables del pago, obligando al prestador del servicio a presentar la factura con todos los soportes legales ante el responsable del pago, quien a su vez debe sufragar el valor por tal concepto de manera oportuna.

De esta forma, el literal d) artículo 13 de la LEY 1122 de 2007, estableció:

"FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

(...)

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

PARÁGRAFO 5o. Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.

En desarrollo de la norma esbozada, se expidió el DECRETO 4747 DE 2007, por medio del cual se regularon algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictaron otras disposiciones. En lo que nos interesa para el tema avocado, el decreto en comento, dispuso:

"ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán



a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud. dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar. justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la lev.

ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador."

Así mismo, el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL expidió la RESOLUCION 3047/2008 por medio de la cual se definieron los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.

En esta reglamentación señaló que la "Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada".

El artículo 12: "Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el anexo técnico 5". Precisamente, dicho anexo 5, relaciona uno a uno el listado de los



documentos que se deben acompañar para exigir el pago por los servicios, como por ejemplo, por consultas ambulatorias, exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas, de las cuales es menester resaltar que tienen un común denominador: para el cobro y respectivo pago debe aportarse la factura o documento equivalente.

La Resolución 3047/2008 fue modificada en algunos apartes por la Resolución 416/2009, del que es relevante el artículo 5 que señaló: " (Modificar el numeral 1º del manual de uso del anexo técnico 6 de la Resolución 3047 de 2008), el cual quedará así: 1. Facturación: Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios prestados con el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la cápita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutividad y oportunidad pactadas en el contrato por capitación".

Sobre lo anterior el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO, indicó:

"Todo este recuento se trae para concluir que sobre la manera de hacer efectivas las obligaciones que unen, por activa a la IPS y por pasiva a la EPS, existen normas imperativas que deben ser aplicadas, claro está, siempre y cuando el demandante le presente los hechos completos, esto es:

- que modalidad de relación contractual existió entre la EPS y la IPS;
- cuando se expidieron las facturas y se entregaron a la EPS;
- qué actos jurídicos realizó la EPS ante las facturas; y
- por qué las mismas se hacen exigibles, esto es, que no fueron objeto de glosas y venció el término que la ley disponía para su pago sin que se hubiera cumplido."3

A partir del 19 de enero de 2011, el trámite descrito para pago de facturas a prestadores y glosas cambió, y para tal menester, se aplica lo dispuesto por la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud en tal aspecto.

El art. 56 de la ley en mención, establece:

"Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. "El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, PROVIDENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL EJECUTIVO. 8001-31-03-009-2009-00305-01 INTERNO: 151/2010



"Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. "Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social. "También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos."

El artículo 57 del mismo compendio normativo, indica:

"Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. "El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. "Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. "Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. 8 "Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. "El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago."

Por lo anterior se tiene que la relación entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en la ley. Los primeros, para obtener la satisfacción de las acreencias que surgen de la prestación de servicios médicos y que están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los segundos, quienes deben proceder con el pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacer glosas a tales documentos en los términos que la Ley 1438 de 2011 establece. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades en la que, en resumen, la EPS realiza la glosa; la IPS debe responderla aceptando las que considere justificadas o subsanando las causales que la generaron o indicando justificadamente que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para decir si levanta total o parcialmente las glosas, o si las deja y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia

Nacional de Salud, la cual es la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

4.6. El caso concreto:

Arguye COOMEVA EPS que las facturas aquí cobradas no se acompasan con los requisitos que la Ley y las Resoluciones sobre el tema exigen, por cuanto dada la calidad de título complejo no se acredito con la firma o huella digital de los pacientes que se haya prestado efectivamente el servicio.

Sobre el particular es un hecho cierto que no fue motivo de contienda por parte de COOMEVA EPS que, ante sus instalaciones se radicó la facturación base del presente proceso por parte de la entidad demandante MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.

Por ello, y por ahora, se observa que en efecto existió prestación de servicios entre la entidad demandante MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. y la demandada COOMEVA EPS, devenidos con ocasión a los valores generados por los servicios prestados a población a cargo de la demandada, motivo que, igualmente, no fue objeto de reproche por esta entidad.

De las pruebas documentales aportadas hasta el momento en el proceso, se puede concluir que por dichos servicios la entidad demandante MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, expidió las facturas vistas a folios 1 a 124 c-6 de demanda acumulada, y que son con las que solicitó que fueran consideradas como el título para adelantar la ejecución.

Así las cosas, partiendo del punto que el monto que pretende cobrar la demandante corresponde a los servicios médicos que prestó a favor de las personas que relacionó en las citadas facturas, pertenecientes al régimen subsidiado y contributivo lo cual se encuentra en cabeza de la entidad aquí demandada y que estos servicios tienen una categoría especial, pues se trata nada más y nada menos, de garantizar el derecho al acceso de la salud de los asociados pertenecientes al régimen subsidiado y contributivo como lo son los aquí usuarios.

En consecuencia, la suma que acá se cobra, es producto o tiene como causa la prestación de servicios médicos, lo que significa que se debe garantizar el equilibrio financiero del Sistema Integral de Salud de las IPS como la aquí demandante, lo cual se logra cuando cada entidad recibe el pago por el servicio de salud que presta a cargo de la entidad que ha contratado.

Con base en esa relación sustancial y de conformidad con las normas que se dejaron transcritas en precedencia, para la constitución del título ejecutivo es menester de la parte demandante que presente la factura con el lleno de requisitos exigidos por la ley, la constancia de haber sido entregada ante la entidad responsable del pago y haberse cumplido el término que la ley le



concede a la entidad para cancelarla. Además de lo anterior, la factura no debe haber sido glosada, o, en caso positivo, haberse superado la misma conforme al trámite especial que para tal efecto se estableció.

Recuérdese que las glosas son objeciones de las entidades contratantes por la inconsistencias que han detectado en la revisión de la factura por la prestación de servicios de salud. Cuando en una cuenta se presentan inconsistencias en lo que respecta a su presentación, consolidación, aplicación de tarifas, cobertura de servicios etc., la entidad responsable del pago, deberá devolver la cuenta a la IPS para su corrección, dentro del término perentorio de 20 días (art. 57 de la Ley 1438 de 2011) quienes tienen la obligación de aclarar o corregir las observaciones y dar respuesta a las mismas. Dichas glosas, podrán afectar el valor de la factura de manera parcial, lo cual ocurre cuando la glosa se realiza sobre unos servicios o procedimientos específicos, estando la entidad responsable del pago en la obligación de aceptar y reconocer el pago de parte de los servicios facturados.

La Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, determinó los motivos de glosas, lo cual se debe hacer dentro del término legalmente establecido.

Para este caso, se presentaron las facturas vistas a folios 1 a 124 c-6 de demanda acumulada con la constancia de haber sido recibida por COOMEVA EPS para su estudio, conforme se observa de la relación de las facturas radicadas ante Coomeva y que corresponden a las aquí cobradas, itérase, no fue un hecho motivo de ataque por parte de la demandada y, de la presentación de las facturas (las últimas el 15 de agosto de 2019 fols 123 c-6) a la presentación de la demanda (17 de septiembre de 2019), transcurrió con suficiencia el término que esta entidad tenía para: (i) glosar la facturas o, (ii) proceder a su pago. De lo cual se encuentra acreditado que no se cumplió con ninguno de tales actos.

Entonces, como viene de verse, las inconsistencias que arguye la pasiva, *verbi* gratia la falta de soportes de la factura aquí cobrada, edifica causales que debieron ser objeto de glosas por parte de aquella ante la ahora demandante dentro del término y el trámite establecido en la ley, puesto que en lo que respecta a las glosas, fuerza resaltar que el ordenamiento facultó a la SUPERSALUD para que ante ésta se ventilen los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud" de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, luego, si el ordenamiento atribuyó con facultades jurisdiccionales a la referida entidad para que ante ella se resuelvan los conflictos de esta especie, no podrían ser motivo de debate por esta cuerda procesal cuando precisamente la demandada fue omisiva al momento de glosar las facturas si a su juicio las misma no respondía a los requisitos a los cuales se hizo mención, amén de lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011. Desde luego





dejando en claro que la entidad demandada tendrá la posibilidad de ejercer las acciones o trámites pertinentes para hacer prevalecer el Derecho Sustancial, en el evento de que determine que los servicios cobrados no se prestaron en realidad o que no los debe en la actualidad.

Ahora, en lo que respecta a que las facturas deben verse sobre la óptica de título complejo por cuanto deben estar acompañadas de la firma o huella electrónica de los usuarios, este argumento precisamente corrobora la tesis aquí esbozada en tanto admite que las facturas debían ser objeto de glosas, sin embargo, ello no fue así, pues la parte demandada, sin valerse de prueba alguna, edificó lo argumentado en su recurso en que las facturas aquí cobradas provenía de un título ejecutivo complejo al tener que estar acompañada de los mentados requisitos, pasando por alto que, las facturas, una vez radicadas, no fueron objeto de glosas, per se, no podría conformar un título complejo ante la ausencia de unos requisitos que es consecuencia de un trámite que no se agotó, pues se reitera si no probó que realizó las objeciones a través de las glosas: ¿Cómo puede deprecar que la factura aquí cobrada debía estar respaldadas de otros requisitos y que por tal sendero, debía ser vista como un título complejo?.

Ante la negación indefinida de la parte demandante atinente a que las facturas no fueron objeto de glosas ni pagadas por parte de la demandada, compelía a esta última derruir tal afirmación, según el aforismo contenido en el art. 167 del C.G.P., según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Pero como ello no fue así, no otro camino tiene esta agencia judicial que tener por sentado que las facturas fueron aceptadas ante la ausencia de glosas frente a las mismas, y por tal sendero, permitir abrir vía ejecutiva para por este conducto propender el recaudo de los derechos que ellas incorporan.

Relacionado con el tema, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, con ponencia de la DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, concluyó:

"En definitiva, las anteriores facturas sí prestan mérito ejecutivo y para pagarlas debe seguirse adelante la ejecución pues (i) la parte demandada no demostró que fueran pagadas o glosadas en el término y la forma establecidos en la ley, no glosadas de cualquier manera, y (ii) la parte demandante sí demostró que presentó las facturas y se entienden exigibles." ⁴ (Lo subrayado fuera de texto).

En ese entendido, al tenerse por no glosadas las facturas dentro del término y el trámite establecido para tal fin, no puede discutirse por esta vía cuestiones que debían ser objeto del trámite en comento bajo el argumento que no comportan los requisitos formales, por lo cual se abre paso a la orden

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, PROVIDENCIA DEL 3 DE JUNIO DEL 2014, DENTRO DEL EJECUTIVO RADICADO: 68001-31-03-001-2011-00264-01 INTERNO: 2014-084.



compulsiva que ahora se pretende frenar, máxime, que de las facturas aquí ejecutadas, se desprende una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 ss del Código General del Proceso.

Frente a lo relacionado en el acápite que denominó el recurrente como "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS- NECESIDAD DE VINCULAR Y NOTIFICAR AL MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCI{ON SOCIAL / DIRECCI{ON DE ADMINSTRACIÓN DE FONDODS DE PROTECCIÓN SOCIAL", debe indicarse que a tal solicitud no se accede, toda vez que dichas entidades no deben responder por las deudas de la EPS, por cuanto si bien es cierto que administran recursos de salud, también lo es que tales recursos son girados a las EPS para que a su vez éstas contraten con la IPS. Es decir, que no puede aceptarse que se deban tener en cuenta como litis consortes necesarios ya que la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, no puede recaer sobre ellas.

De otro lado se observa que lo procedente es adicionar el auto objeto de recurso en el sentido de ordenar la notificación de la demanda y del mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 612 del C. G. P., lo cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

Con base en las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO revocar el auto proferido el 15 de octubre de 2019 (fol. 150 c- 6 demanda acumulada), conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con la parte motiva de esta decisión, de oficio reformar o adicionar el auto objeto de recurso en el sentido de ordenar la notificación de la demanda y del mandamiento de pago; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 612 del C. G. P., lo cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 3 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, a las 8:00 a m.

Profesional Universitaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad. 68001-31-03-009-2017-00150-01.

1. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición, formulado por el Representante Legal para Efectos Judiciales de COOMEVA EPS S.A., en contra del interlocutorio proferido el 15 de octubre de 2019 (fl.430 c-5 t.2) por cuya virtud se dispuso librar en su contra la orden compulsiva deprecada a instancia de la entidad CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.

2. ANTECEDENTES

- 1. Se presentó demanda acumulada por parte de la CLÍNICA BUENOS AIRES SAS en contra de la inicial demandada COOMEVA EPS.
- 2. Mediante auto del 15 de octubre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago con el reconocimiento de intereses moratorios (fl. 430 c-5 T- 2).
- De la loconforme con el mandamiento de pago, la demandada interpuso recurso de reposición por considerar que el auto de mandamiento de pago debe revocarse por cuanto no se integró el Litis consorcio necesaria dado que no se vinculó al Ministerio de Salud y a la ADRES, cuyas entidades son la encargadas del manejo de los recursos destinados a salud. También, considera que debe revocarse el mandamiento de pago, en razón a que las facturas presentadas para ejecución no reúnen los requisitos legales al no contar con la firma o hulla digital de los pacientes lo que hace que se esté ente títulos complejos. De ahí que las citadas facturas no contengan una obligación clara y exigible.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es de advertir que en el escrito de sustentación del recurso de reposición se propuso la excepción previa consagrada en el numeral 10 del art. 100 del C. G. P., esto es, "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", puesto que en el mandamiento de pago objeto de recurso no se ordenó vincular al Ministerio de Salud y a la Dirección de Administración de Fondos de Protección Social, de conformidad con el art. 61 del C. G. P., puesto que considera que tales entidades deben vincularse en razón a que son las encargadas de garantizar el adecuado flujo de recursos y los respectivos controles para el gasto en materia de salud.

De otro lado, depreca la falta de integración del título ejecutivo de carácter complejo base de la ejecución, debido a que las facturas por prestación de



servicios asistenciales en salud, además de los requisitos de los artículos 772 ss del Código de Comercio y 617 del E. T., deben ajustarse al art. 12 de la Resolución No. 3047 de 2008 proferida por el Ministerio de Protección Social, entre otros argumentos. Arguye que el titulo ejecutivo compuesto de las facturas objeto de esta ejecución no responden a una obligación clara y exigible en virtud a que se trata de unos títulos verdaderamente complejos ya que la IPS debe probar con certeza de prestación efectiva del servicio con la firma o huella digital del paciente.

Soporta su argumentación con pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Bogotá y Cali.

Culmina solicitando que se revoque el mandamiento de pago contra COOMEVA EPS, teniendo en cuenta, además, que debe vincularse a la ADRES.

4. TRASLADO

El presente mecanismo no fue atendido por la parte demandante.

5. CONSIDERACIONES

- **5.1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 y del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
- **5.2. Fundamentos Normativos**: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

- **5.3. Problema Jurídico**: ¿es procedente revocar la decisión del 15 de octubre de 2019 o, por el contrario, debe mantenerse por encontrarse ajustada a derecho?
- **5.4. Tesis del Despacho**: Desde ahora se anuncia que NO se revocará la decisión recurrida.



5.5. Soporte Legal y Jurisprudencial: Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Conforme lo estipula el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso reexaminar las providencias cuando se interponga conforme a los requisitos de Ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de proponerse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 ss. del C.G.P. A la sazón, cuando además se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Es clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado o cumplido.

Con la Ley 100 de 1993 se unificó todo el sistema general de seguridad social en salud, por cuya virtud se facultó a las E.P.S. para que prestaran a sus afiliados el plan obligatorio de salud a través de las I.P.S. El art. 179¹ de la norma en mención, facultó a las EPS para establecer modalidades de

¹ ARTICULO. 179.-Campo de acción de las entidades promotoras de salud. Para garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el consejo nacional de seguridad social en salud.



contratación en un sistema unificado de pago, dentro de los que se encuentran: i) pago por servicios prestados; ii) pagos por paquetes; y iii) pagos por capitación.

Respecto a las normas que habrán de gobernar el asunto en lo que respecta a las facturas generadas con la prestación del anterior servicio, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, con ponencia del DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, estableció:

"El tema ya ha sido estudiado por este Tribunal, entre otras, en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la Magistrada Doctora Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al Nº 2010- 150 y en la del 27 de marzo de 2012 proferida por el Magistrado Doctor José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado bajo el No. 2011-293, en los que se llegó a la conclusión que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social, no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el decreto 4747 del mismo año entre otras normas, posición que comparte esta Sala unitaria."²

Partiendo del anterior lineamiento, tenemos entonces que el tema estuvo regulado inicialmente por el DECRETO 3260 de 2004 y, posteriormente, por la LEY 1122 de 2007 encargada de regular las relaciones entre prestadores de servicios de salud y responsables del pago, obligando al prestador del servicio a presentar la factura con todos los soportes legales ante el responsable del pago, quien a su vez debe sufragar el valor por tal concepto de manera oportuna.

De esta forma, el literal d) artículo 13 de la LEY 1122 de 2007, estableció:

"FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

(…)

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, M.P. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, PROVIDENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2012, DENTRO DEL EJECUTIVO. INTERNO: 252/2011.





PARÁGRAFO 5o. Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.

En desarrollo de la norma esbozada, se expidió el DECRETO 4747 DE 2007, por medio del cual se regularon algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictaron otras disposiciones. En lo que nos interesa para el tema avocado, el decreto en comento, dispuso:

"ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud. dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la lev.

ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.



En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador."

Así mismo, el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL expidió la RESOLUCION 3047/2008 por medio de la cual se definieron los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.

En esta reglamentación señaló que la "Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada".

El artículo 12: "Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el anexo técnico 5". Precisamente, dicho anexo 5, relaciona uno a uno el listado de los documentos que se deben acompañar para exigir el pago por los servicios, como por ejemplo, por consultas ambulatorias, exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas, de las cuales es menester resaltar que tienen un común denominador: para el cobro y respectivo pago debe aportarse la factura o documento equivalente.

La Resolución 3047/2008 fue modificada en algunos apartes por la Resolución 416/2009, del que es relevante el artículo 5 que señaló: " (Modificar el numeral 1º del manual de uso del anexo técnico 6 de la Resolución 3047 de 2008), el cual quedará así: 1. Facturación: Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios prestados con el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la cápita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutividad y oportunidad pactadas en el contrato por capitación".

Sobre lo anterior el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO, indicó:

"Todo este recuento se trae para concluir que sobre la manera de hacer efectivas las obligaciones que unen, por activa a la IPS y por pasiva a la EPS, existen normas imperativas que deben ser aplicadas, claro está, siempre y cuando el demandante le presente los hechos completos, esto es:

 que modalidad de relación contractual existió entre la EPS y la IPS;

- cuando se expidieron las facturas y se entregaron a la EPS;
- qué actos jurídicos realizó la EPS ante las facturas; y
- por qué las mismas se hacen exigibles, esto es, que no fueron objeto de glosas y venció el término que la ley disponía para su pago sin que se hubiera cumplido."3

A partir del 19 de enero de 2011, el trámite descrito para pago de facturas a prestadores y glosas cambió, y para tal menester, se aplica lo dispuesto por la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud en tal aspecto.

El art. 56 de la ley en mención, establece:

"Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. "El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. "Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. "Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social. "También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos."

El artículo 57 del mismo compendio normativo, indica:

"Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. "El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. "Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. "Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. 8 "Una vez vencidos los

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, PROVIDENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2010, DENTRO DEL EJECUTIVO. 8001-31-03-009-2009-00305-01 INTERNO: 151/2010



términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. "El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago."

Por lo anterior se tiene que la relación entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en la ley. Los primeros, para obtener la satisfacción de las acreencias que surgen de la prestación de servicios médicos y que están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los segundos, quienes deben proceder con el pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacer glosas a tales documentos en los términos que la Ley 1438 de 2011 establece. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades en la que, en resumen, la EPS realiza la glosa; la IPS debe responderla aceptando las que considere justificadas o subsanando las causales que la generaron o indicando justificadamente que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para decir si levanta total o parcialmente las glosas, o si las deja y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, la cual es la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

5.6. El caso concreto:

Arguye COOMEVA EPS que las facturas aquí cobradas no se acompasan con los requisitos que la Ley y las Resoluciones sobre el tema exigen, por cuanto dada la calidad de título complejo no se acredito con la firma o huella digital de los pacientes que se haya prestado efectivamente el servicio.

Sobre el particular es un hecho cierto que no fue motivo de contienda por parte de COOMEVA EPS que, ante sus instalaciones se radicó la facturación base del presente proceso por parte de la entidad demandante CLÍNICA BUENOS AIRES SAS.

Por ello, y por ahora, se observa que en efecto existió prestación de servicios entre la entidad demandante CLÍNICA BUENOS AIRES SAS y la demandada COOMEVA EPS, devenidos con ocasión a los valores generados por los servicios prestados a población a cargo de la demandada, motivo que, igualmente, no fue objeto de reproche por esta entidad.

De las pruebas documentales aportadas hasta el momento en el proceso, se puede concluir que por dichos servicios la entidad demandante CLÍNICA BUENOS AIRES SAS, expidió las facturas vistas a folios 1 a 300 c-5, T-1 y 301 a 404 c-5, T-2 de demanda acumulada, y que son con las que solicitó que fueran consideradas como el título para adelantar la ejecución.



Así las cosas, partiendo del punto que el monto que pretende cobrar la demandante corresponde a los servicios médicos que prestó a favor de las personas que relacionó en las citadas facturas, pertenecientes al régimen subsidiado y contributivo lo cual se encuentra en cabeza de la entidad aquí demandada y que estos servicios tienen una categoría especial, pues se trata nada más y nada menos, de garantizar el derecho al acceso de la salud de los asociados pertenecientes al régimen subsidiado y contributivo como lo son los aquí usuarios.

En consecuencia, la suma que acá se cobra, es producto o tiene como causa la prestación de servicios médicos, lo que significa que se debe garantizar el equilibrio financiero del Sistema Integral de Salud de las IPS como la aquí demandante, lo cual se logra cuando cada entidad recibe el pago por el servicio de salud que presta a cargo de la entidad que ha contratado.

Con base en esa relación sustancial y de conformidad con las normas que se dejaron transcritas en precedencia, para la constitución del título ejecutivo es menester de la parte demandante que presente la factura con el lleno de requisitos exigidos por la ley, la constancia de haber sido entregada ante la entidad responsable del pago y haberse cumplido el término que la ley le concede a la entidad para cancelarla. Además de lo anterior, la factura no debe haber sido glosada, o, en caso positivo, haberse superado la misma conforme al trámite especial que para tal efecto se estableció.

Recuérdese que las glosas son objeciones de las entidades contratantes por las inconsistencias que han detectado en la revisión de la factura por la prestación de servicios de salud. Cuando en una cuenta se presentan inconsistencias en lo que respecta a su presentación, consolidación, aplicación de tarifas, cobertura de servicios etc., la entidad responsable del pago, deberá devolver la cuenta a la IPS para su corrección, dentro del término perentorio de 20 días (art. 57 de la Ley 1438 de 2011) quienes tienen la obligación de aclarar o corregir las observaciones y dar respuesta a las mismas. Dichas glosas, podrán afectar el valor de la factura de manera parcial, lo cual ocurre cuando la glosa se realiza sobre unos servicios o procedimientos específicos, estando la entidad responsable del pago en la obligación de aceptar y reconocer el pago de parte de los servicios facturados.

La Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, determinó los motivos de glosas, lo cual se debe hacer dentro del término legalmente establecido.

Para este caso, se presentaron las facturas vistas a folios 1 a 300 c-5, T-1 y 301 a 404 c-5, T-2 de demanda acumulada con la constancia de haber sido recibida por COOMEVA EPS para su estudio, conforme se observa del sello impuesto por la misma entidad sobre las facturas aquí cobradas, itérase, no fue un hecho motivo de ataque por parte de la demandada y, de la presentación de las facturas (las últimas el 9 de enero de 2019 fols 403 y 404



c-5 T-2) a la presentación de la demanda (10 de septiembre de 2019), transcurrió con suficiencia el término que esta entidad tenía para: (i) glosar la facturas o, (ii) proceder a su pago. De lo cual se encuentra acreditado que no se cumplió con ninguno de tales actos.

Entonces, como viene de verse, las inconsistencias que arguye la pasiva, verbi gratia la falta de soportes de la factura aquí cobrada, edifica causales que debieron ser objeto de glosas por parte de aquella ante la ahora demandante dentro del término y el trámite establecido en la ley, puesto que en lo que respecta a las glosas, fuerza resaltar que el ordenamiento facultó a la SUPERSALUD para que ante ésta se ventilen los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud" de conformidad a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, luego, si el ordenamiento atribuyó con facultades jurisdiccionales a la referida entidad para que ante ella se resuelvan los conflictos de esta especie, no podrían ser motivo de debate por esta cuerda procesal cuando precisamente la demandada fue omisiva al momento de glosar las facturas si a su juicio las misma no respondía a los requisitos a los cuales se hizo mención, amén de lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011. Desde luego dejando en claro que la entidad demandada tendrá la posibilidad de ejercer las acciones o trámites pertinentes para hacer prevalecer el Derecho Sustancial, en el evento de que determine que los servicios cobrados no se prestaron en realidad o que no los debe en la actualidad.

Ahora, en lo que respecta a que las facturas deben verse sobre la óptica de título complejo por cuanto deben estar acompañadas de la firma o huella electrónica de los usuarios, este argumento precisamente corrobora la tesis aquí esbozada en tanto admite que las facturas debían ser objeto de glosas, sin embargo, ello no fue así, pues la parte demandada, sin valerse de prueba alguna, edificó lo argumentado en su recurso en que las facturas aquí cobradas provenía de un título ejecutivo complejo al tener que estar acompañada de los mentados requisitos, pasando por alto que, las facturas, una vez radicadas, no fueron objeto de glosas, per se, no podría conformar un título complejo ante la ausencia de unos requisitos que es consecuencia de un trámite que no se agotó, pues se reitera si no probó que realizó las objeciones a través de las glosas: ¿Cómo puede deprecar que la factura aquí cobrada debía estar respaldadas de otros requisitos y que por tal sendero, debía ser vista como un título complejo?.

Ante la negación indefinida de la parte demandante atinente a que las facturas no fueron objeto de glosas ni pagadas por parte de la demandada, compelía a esta última derruir tal afirmación, según el aforismo contenido en el art. 167 del C.G.P., según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Pero como ello no fue así, no otro camino tiene esta agencia judicial que tener por sentado que las facturas fueron aceptadas ante la ausencia de glosas frente a las



mismas, y por tal sendero, permitir abrir vía ejecutiva para por este conducto propender el recaudo de los derechos que ellas incorporan.

Relacionado con el tema, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL, con ponencia de la DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, concluyó:

"En definitiva, las anteriores facturas sí prestan mérito ejecutivo y para pagarlas debe seguirse adelante la ejecución pues (i) la parte demandada no demostró que fueran pagadas o glosadas en el término y la forma establecidos en la ley, no glosadas de cualquier manera, y (ii) la parte demandante sí demostró que presentó las facturas y se entienden exigibles." ⁴ (Lo subrayado fuera de texto).

En ese entendido, al tenerse por no glosadas las facturas dentro del término y el trámite establecido para tal fin, no puede discutirse por esta vía cuestiones que debían ser objeto del trámite en comento bajo el argumento que no comportan los requisitos formales, por lo cual se abre paso a la orden compulsiva que ahora se pretende frenar, máxime, que de las facturas aquí ejecutadas, se desprende una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 ss del Código General del Proceso.

Frente a lo relacionado en el acápite que denominó el recurrente como "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS- NECESIDAD DE VINCULAR Y NOTIFICAR AL MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCI{ON SOCIAL / DIRECCI{ON DE ADMINSTRACIÓN DE FONDODS DE PROTECCIÓN SOCIAL", debe indicarse que a tal solicitud no se accede, toda vez que dichas entidades no deben responder por las deudas de la EPS, por cuanto si bien es cierto que administran recursos de salud, también lo es que tales recursos son girados a las EPS para que a su vez éstas contraten con la IPS. Es decir, que no puede aceptarse que se deban tener en cuenta como litis consortes necesarios ya que la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, no puede recaer sobre ellas.

De otro lado se observa que lo procedente es adicionar el auto objeto de recurso en el sentido de ordenar la notificación de la demanda y del mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 612 del C. G. P., lo cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

OTRA DETERMINACIÓN

Por economía procesal, se entra a resolver en esta providencia sobre la aceptación de la transacción y entrega de dineros tal como se acordó en escrito visto a folios 468 a 471 c-5; t-2), en el cual se transó parcialmente la

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, PROVIDENCIA DEL 3 DE JUNIO DEL 2014, DENTRO DEL EJECUTIVO RADICADO: 68001-31-03-001-2011-00264-01 INTERNO: 2014-084.



presente ejecución. Sobre el particular, se debe indicar que, por ahora, no se aprobará la transacción allegada en razón a que no hay claridad sobre qué facturas se acepta el acuerdo por la suma de \$140.846.067 ni tampoco existe claridad sobre qué facturas se determinó un valor de \$714.984.034 y en qué monto van a quedar en forma definitiva.

De otro lado se debe tener en cuenta que una transacción debe encaminarse a culminar con el litigio transado, lo cual brilla por su ausencia en el escrito sometido a consideración del Despacho.

Ahora, en lo relacionado con la entrega de la suma de \$122.478.119, tampoco es posible acceder a tal solicitud toda vez que para que proceda la entrega de dinero debe acatarse con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. P., lo cual, en la actualidad, no se cumple en la presente demanda acumulada. Igualmente, debe tenerse en cuenta que en el presente proceso existen otras demandas acumuladas, lo que hace imperativo acatar el art. 2509 del C. C., que ordena cancelar a prorrata los créditos.

Por lo expuesto en este acápite, no se aprobará la transacción allegada.

Con base en las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO revocar el auto proferido el 15 de octubre de 2019 (fol. 430 c-5, t-2 demanda acumulada), conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: De conformidad con la parte motiva de esta decisión, de oficio reformar o adicionar el auto objeto de recurso en el sentido de ordenar la notificación de la demanda y del mandamiento de pago; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 612 del C. G. P., lo cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

TERCERO: No aprobar la transacción allegada con memorial radicado el 13 de febrero de 2020, vista a folios 468 a 471 c-5, t-2), por lo analizado en el parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con-Estado No. 341 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, la las 8:00 a.m.

rojesional Universitaria



7

1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. Rad. 68001-31-03-009-2017-00150-01.

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante acumulada CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S., contra el auto del 4 de diciembre de 2019¹, mediante el cual este Juzgado se abstuvo de impartir trámite al incidente de incumplimiento deprecado por el apoderado de esta entidad mediante escrito visto a folios/a 3 c-14.

II. ANTECEDENTES

- 1. En el presente proceso para el cobreo de facturas de servidos de salud, se promovió demanda ejecutiva principal y acumuladas de las entidades: HOSPITAL INTEGRADO SAMBANA DE TORRES, SERVICLÍNICOS DROMÉDICAS S.A., PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ SAS, CLÍNICA BUENOS AIRES SAS. y MEDICAL DUARTE ZF.
- Después de un largo trasegar para proceder al embargo de recursos de la salud, se recibió solicitud de medidas cautelares² por parte del abogado de varias de las entidades demandantes, esto es, JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA.
- 3. Por auto del 2 de julio del 2019³, se accedió a la anterior solicitud y se ordenó el embargo y retención de dineros de la salud que fueran consignados a favor de la demandada en los bancos AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTÁ y BANCOOMEVA; limitándose la mediada a \$1.053.431.100.

¹ Fol. 4 c-14

² Fls. 51 a 54 c-3

³ Fls 55 y 56 c-3



- 4. Con oficio No. OECCB-2019-04330⁴, se notificó al banco OCCIDENTE la mencionada medida cautelar. El 29 de agosto de 2019 el banco OCCIDENTE cumplió con el embargo decretado, poniendo a disposición de este Juzgado la suma de dinero embargada⁵.
- 5. Mediante escritos del 6 y 17 de septiembre del año 2019⁶, uno de los abogados de la parte demandante con base en la cuantía de una demanda acumulada que correspondía a \$1.747.318.543, solicitó al despacho la ampliación del embargo de dineros de la demanda COOMEVA EPS.
- 6. Por auto del 15 de octubre de 2019⁷, el Juzgado accedió a la anterior solicitud por lo que decretó y amplió el embargo a la suma de \$4.500.000.000 y se ofició entre otros al banco OCCIDENTE⁸.
- 7. El 21 de octubre de 2019, el abogado de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁹ contra el auto del 15 de octubre, esto es, el que amplió decretó y amplió la medida cautelar a \$4.500.000.000. Recurso de reposición que es resuelto el 26 de febrero de 2020 negando la revocatoria y concediendo el recurso subsidiario de apelación¹⁰.
- 8. Con memorial del 26 de noviembre del 2019¹¹, el abogado de la acumulada CLÍNICA BUENOS AIRES SAS, interpuso incidente de incumplimiento en contra del banco de OCCIDENTE por considerar que esta entidad bancaria no ha cumplido con las órdenes de embargo decretadas mediante autos del 2 de julio, 24 de julio, 15 de agosto y 15 de octubre de 2019.
- **9. El auto recurrido y subsidiariamente apelado:** Por auto del 4 de diciembre del año 2019¹², el Despacho se abstuvo de impartir trámite al incidente de incumplimiento toda vez que el banco de OCCIDENTE cumplió con la orden de embargo y puso a disposición del Juzgado la suma de \$1.053.431.100.
- **10. El RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:** El apoderado JULIAN ANDRÉS ÁLVAREZ CAMACHO, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación¹³ contra el anterior auto por considerar que si bien es cierto que el banco de OCCIDENTE puso a

⁵ Fls. 65 a 67 c-3

⁴ Fol. 59 c-3

⁶ Fls. 331 a 335 y 388 a 391 c- 2 t-2

⁷ Fol. 395 y 396 c-2 t-2

⁸ Fol. 398 c-2 t-2

⁹ Fls. 428 a 438 c-2 t-2

¹⁰ Fls.492 a 495 c-2 t-2

¹¹ Fls. 1 a 3 c-14

¹² Fol. 4 c-14

¹³ Fls 5 y 6 c-14



disposición del Juzgado la suma de \$1.053.431.100, también lo es que el Despacho por auto del 15 de octubre de 2019 amplió el límite de medidas cautelares a la suma de \$4.500.000.000 y que aparece probado que el oficio que lo ordenó fue radicado en el banco el día 16 de octubre de 2019. Por lo que se tiene que el banco está evadiendo la nueva orden máxime que el dinero que puso a disposición se realizó después de múltiples requerimientos.

Culmina solicitando que se revoque el auto del 4 de diciembre de 2019 y en su lugar se abra el incidente por incumplimiento a orden judicial, en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y subsidiariamente, que se proceda a reiterar al banco su deber de cumplir inmediatamente la orden de medidas cautelares cuyo límite fue ampliado a \$4.500.000.000.

11. Realizado el traslado del recurso, las demás partes guardaron silencio.

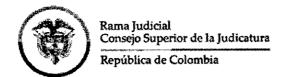
III. CONSIDERACIONES

- **1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
- 2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El art. 230 ibídem: "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

Artículo: 593 del C.G.P. que trata sobre embargos. Numerales 4 y 10.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente reponer la decisión del 4 de diciembre del 2019, por acreditarse el incumplimiento de parte del banco de OCCIDNETE en el acatamiento de la orden de embargo limitado a la suma de \$4.500.000.000 ó, por el contrario, debe confirmarse y conceder el recurso de alzada para ante el H. Tribunal Superior de Bucaramanga?.



- **4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que no se repondrá la decisión objeto del recurso de reposición pero se concederá la apelación.
- **5. El Caso Concreto:** De los antecedentes relacionados se tiene que efectivamente este Despacho decretó el embargo de dineros de la salud que le fueran consignados a la demandada COOMEVA EPS, entre otras entidades, en el banco de OCCIDENTE.

También es cierto que en principio se limitó la medida a la suma de \$1.053,431,100.

Igualmente, que mediante auto del 15 de octubre de 2019 se ordenó embargo con ampliación de la cuantía a la suma de \$4.500.000.000.

Con base en lo anterior se debe resolver si hay lugar a continuar con el incidente de incumplimiento para revocar el auto recurrido o, si por el contrario, debe mantenerse por ajustase a la ley.

Sobre la afirmación del incidentante de que el banco de OCCIDENTE continúa su renuencia a pesar de que puso a disposición del Despacho la suma de \$1.053.431.100 puesto que con auto del 15 de octubre de 2019 se amplió la medida a \$4.500.000.000; se debe indicar por parte del Despacho, que no se ajusta a la realidad. Pues téngase en cuenta que bajo la orden de embargo que limitó la medida a la suma de \$1.053.431.100 el incidentado banco de OCCIDENTE cumplió¹⁴ a cabalidad con lo ordenado con oficio No. OECCB-2019-04330¹⁵, luego por este flanco no está llamada a prosperar la tesis del incidentente.

Ahora bien, tampoco es de recibo la argumentación en el sentido de que el banco de OOCIDENTE continúa en incumplimiento por el hecho de que mediante auto del 15 de octubre de 2019 se decretó embargo y se amplió la medida a \$4.500.000.000 toda vez que como se indicó en el acápite de antecedentes, este auto fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo que deja de relieve y con absoluta claridad de que no se encuentra ejecutoriado. De ahí, que para este momento no tenga fuerza vinculante por cuanto está pendiente el trámite del recurso de apelación que será donde en últimas se pronuncie el Honorable Tribunal si se debe continuar con el embargo decretado, máxime que aún existen diferentes posturas en relación con la embargabilidad o no, de los dineros o recursos de la salud como lo es el asunto que concita la atención en esta decisión.

¹⁴ Fls. 65 a 67 c-3

¹⁵ Fol. 59 c-3



Ż

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es negar la revocatoria solicitada e igualmente la petición subsidiaria en el sentido de requerir al banco para que cumpla con el embargo con el límite de cuantía de \$4.500.000.000, en razón a que como se dijo en precedencia la decisión emitida el 19 de octubre de 2019, no se encuentra ejecutoriada.

En relación con el recurso subsidiario de APELACIÓN, si bien no lo solicitó en el acápite de "PETICIÓN" del escrito de sustentación del presente recurso, se observa que sí lo relacionó en el primer párrafo visto a folio 5 c-3, por lo que de conformidad con el artículo 321-5 del C. G. P. se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por tanto, se ordenará correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordenará a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia de los siguientes folios: Fls. 51 a 56, 59, 65 a 67 del cuaderno 3; 331 a 335, 388 a 391, 395, 396, 398, 428 a 438, 441, 492 a 495 del cuaderno 2 tomo 2, y, la totalidad del cuaderno 14, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la partes hacen uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar a la Secretaria las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la culminación del último traslado, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 4 de diciembre del año 2019, proferido por este Juzgado (fol. 4 c-14), de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: POR AHORA NO REQUERIR al banco OCCIDENTE para que cumpla con el embargo ordenado con oficio No. OECCB-2019-07403 (fol. 441 c-2 t-2).

TERCERO.- CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 4 de diciembre de 2019, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **DEVOLUTIVO.**



CUARTO.- ORDENAR correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

QUINTO.- Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia de los siguientes folios: 51 a 56, 59 y 65 a 67 del cuaderno 3; 331 a 335, 388 a 391, 395, 396, 398, 428 a 438, 441 y 492 a 495 del cuaderno 2 tomo 2, y, la totalidad del cuaderno 14, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la partes hacen uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar a la Secretaria las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la culminación del último traslado, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado M se notifica a las partes, la provide cia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, a las 8/00 a.m.

Profesional Universitaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

EJECUTIVO

Rdo. 68001-40-03-007-2017-00231-02

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Oteado el proceso al despacho para resolver sobre el recurso de apelación impetrado contra providencia del 30 de octubre de 2019, se observa que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga comunicó que mediante oficio N°0240/08-2019-049 la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga informó que fracasó el proceso de negociación de deudas iniciado por señor JORGE IVÁN PEÑARANDA, ante lo cual remitió el mismo a la Oficina de Reparto correspondiendo el trámite al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de la ciudad. Así las cosas en este momento no es posible continuar el trámite del recurso de apelación y en consecuencia se ordena por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga devolver inmediatamente al Juzgado Quintó Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para lo que en derecho corresponda.

Déjese las constancias a las que haya lugar en los libros radicadores sobre la salida del presente proceso sin que se resolviera el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

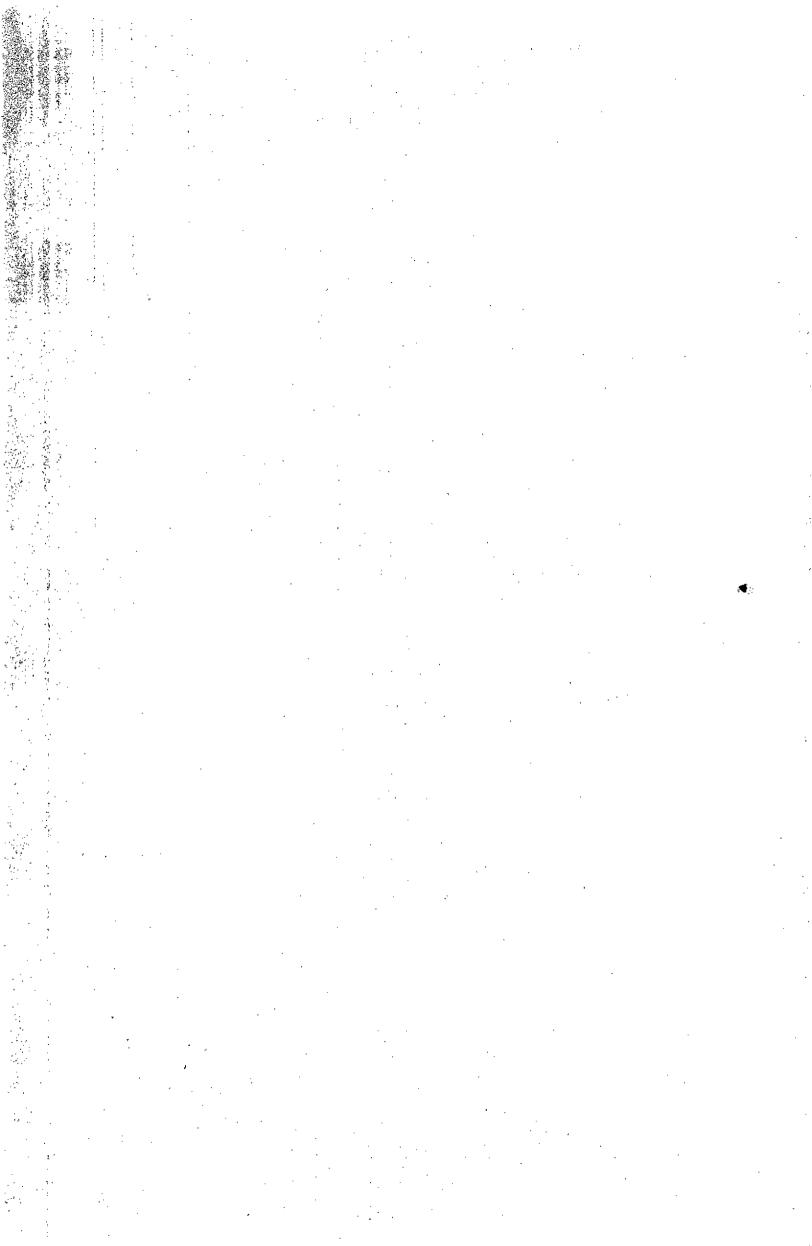
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitanta





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO Rdo. 68001-31-03-011-2017-00238-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria 326-6273, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca (S), se encuentra debidamente embargado (fl. 77 C.1-), secuestrado (fl. 57 a 58-) y avaluado (fl. 74 a 83-), se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

• El inmueble identificado con la M. I. No. 326-6273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca (S), inmueble rural denominado La Esterlina ubicada en la vereda la Putana del municipio de Betulia (S), avaluada en la suma de \$191.800.000.

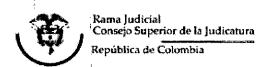
La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$134.260, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$76.720.000, a nombre del OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.-DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indica el Artículo 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizada, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por el secuestre del bien inmueble quien es IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, quien puede ser ubicado en la carrera 13 N° 35 – 10 oficina 307 edificio el plaza o en la Carrera 36 No. 15-32 Oficina. 1304 y en el teléfono 3177223305.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo <u>MIÉRCOLES</u> <u>DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.</u>

Finalmente, el Despacho ordena oficiar al secuestre IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes!



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFIQUESE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. se notifica a las pertes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-007-2017-00331-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Para los efectos consagrados en el art. 40 del CGP, se dispone agregar a los autos el despacho comisorio No. 054 fl.- 102 a 155-, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No 31 se notifica a las partes, la provibencia que antecede, hoy 27 de feb estado 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE **BUCARAMANGA**

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-004-2017-00342-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante a folio 130-, se dispone previo a resolver lo que en derecho corresponda, requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegue comprobante de diligenciamiento del oficio N° OECCB-OF-2019-06949.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

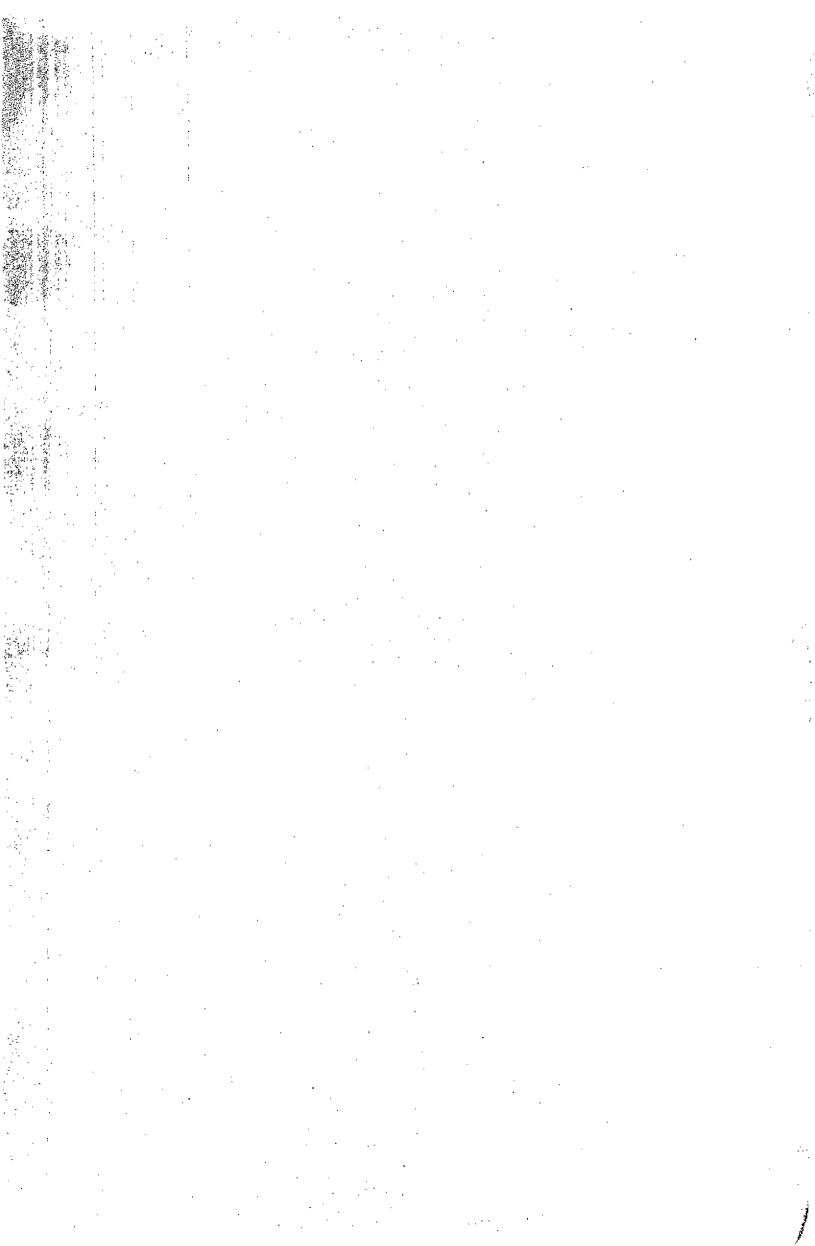
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARÁ LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Esta notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 27 de tebrero de 2020, a las 8:00

> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-011-2017-00380-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Para los efectos consagrados en el art. 40 del CGP, se dispone agregar a los autos el despacho comisorio No. 042-2018 fl.- 17 a 27-, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

> CONSTANCIA: Con Estado No. 34 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2000, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-012-2018-00017-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriado el presente proveído, reingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial obrante a folio 71 del cuaderno medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

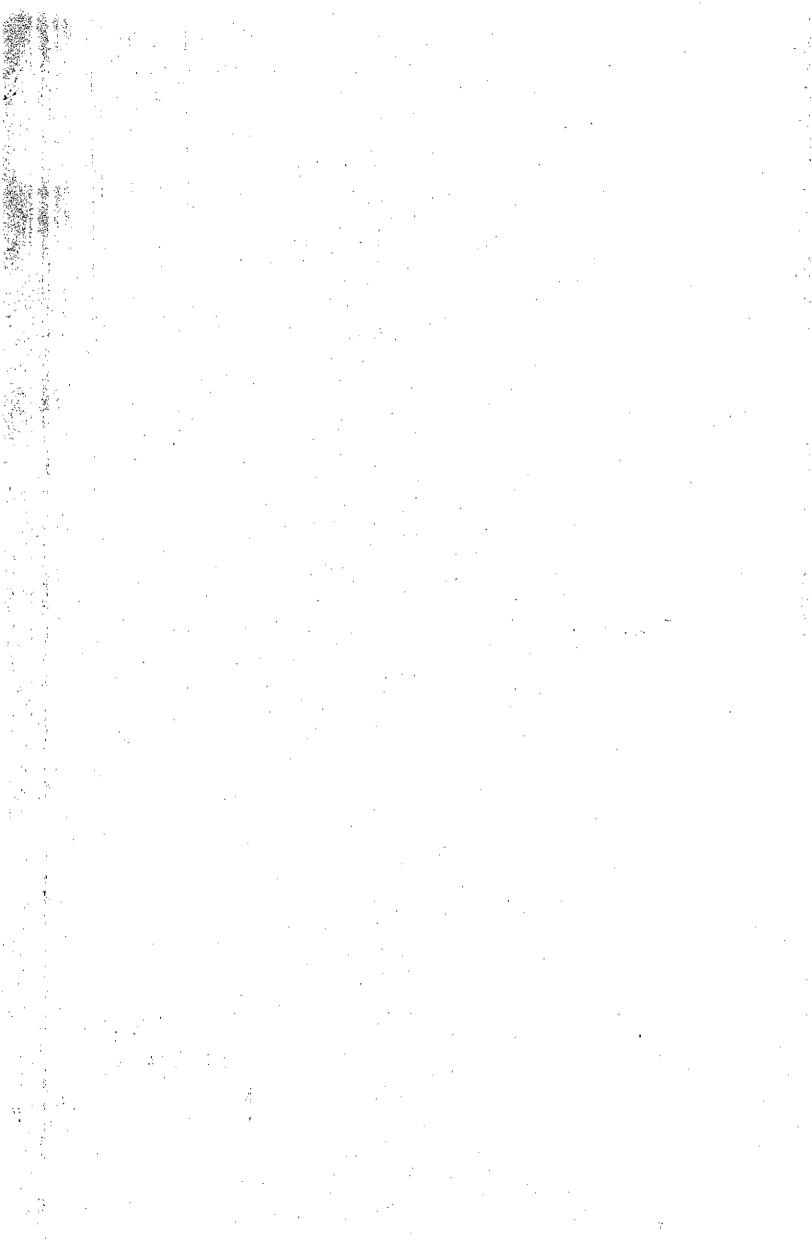
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Conotifica a las parantecede, hoy 27 de

se restado No. 34 se se restado No. 34

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-004-2018-00020-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 595 del C.G.P., el Despacho considera pertinente para la realización del SECUESTRO sobre el inmueble identificado con la M. I. No. 300-368116. para la diligencia de rigor dada su ubicación, se dispone comisionar a la Alcaldía de Bucaramanga - Secretaría del Interior - Dirección del Sistema Policivo, a quien se le conceden las facultades del art. 40 del C.G.P., incluyendo la designar según su organigrama la dependencia encargada de llevar a cabo la diligencia de secuestro, y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la misma. Se deberá citar al secuestre nombrado CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien puede ser ubicado en la calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de Bucaramanga y en el teléfono 6323815 y 3154914297, a quien se le asignaron honorarios provisionales acorde con la actividad desplegada, por la suma de \$200.000. Por conducto de la Oficina de Apoyo expídase el despacho comisorio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponderá a la parte interesada quien deberá remitir con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 24 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febiero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚL VEDA Profesional Universitaria

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-003-002

119

EJECUTIVO RAD. 68001-31-03-003-2018-00117-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver la solicitud de terminación del proceso por **pago total de la obligación**, elevada por el endosatario en procuración del ejecutante, la cual, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se halla procedente.

En consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN, así como el levantamiento de las medias cautelares decretadas mediante providencia del 16 de abril de 2018 (fl. 2 a 3, Cdno 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 16 de abril de 2018 (fl. 2 a 3, Cdno 2), <u>claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente. Por conducto de la Oficiná de Ejecución, elabórense los oficios correspondientes.</u>

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN. Entréguese a la parte demandada dejando las constancias de rigor.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente como quiera que no existen demandas acumuladas por tramitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con estado No. 34 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, siendo las d'00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-003-002

Ejecutivo

Rad. 68001-31-03-006-2018-00168-01.

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

EL CENTRO DE DIAGNOSTICO Y CIRUGÍA OCULAR CEDCO S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra COOMEVA EPS, a fin de obtener el pago de una suma de pesos, para lo cual, en su debida oportunidad se libró el respectivo mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 30 de agosto de 2019, la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra COOMEVA EPS, a fin de obtener el pago de una suma de pesos.

Como la demanda acumulada reúnía los requisitos exigidos, y de los documentos presentados se establece una obligación clara, expresa y exigible a favor del aquí demandante y à cargo de la parte demandada, este despacho por auto del 30 de septiembre de 2019, dictó el respectivo mandamiento de pago en la forma solicitada en la acumulación y de igual forma se ordenó suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el demandado.

La parte demandada se notificó por estados del auto de apremio dictado en su contra. Además, se observa que la parte demandante cumplió su carga de surtir el referido emplazamiento.

Trabada la relación jurídico procesal, no existiendo nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda acumulada formulada por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN, ni formuló excepciones, debe darse cumplimiento a lo establecido en el art. 463 del C. G. P., y por lo tanto, el JUZGADO,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución de la presente demanda acumulada adelantada por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN contra COOMEVA EPS, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2019.
- 2.- ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.
- 3.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Se fija la suma de \$15.783.538 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO **DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con E edo N partes, la providencia febrero de 2020, siend *l*aue arited

las 8:0

notifica a las hoy 27

MARI ANDR**e**A ORTIZ:SEPÜLVEDA

Profesional Universitario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

EJECUTIVO

RAD. 68001-34-03-006-2018-00168-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., el Juzgado resuelve

RESUELVE

DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica, identificado con la Matricula Mercantil No. 70975, ubicado en la carrera 34 No. 42-90 Pisos 7, 8 y 9 de Bucaramanga, de propiedad de la demandada COOMEVA EPS. Una vez se registre el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 34 se notifica a las partes, la providencia que antebede, hoy 27 de febrero de 2020, siendo las 8.00 a.m.

MARI ANDREA DRTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-011-2018-00266-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se ordena comunicar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente producto de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar o que quedaren a favor del demandado ARMANDO GÓMEZ VALEK solicitado mediante su oficio No. 00112 del 11 de febrero de 2020, decretado al interior del proceso que allí se adelanta bajo el radicado No. 68001.3103.002.2019.00043.00.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, líbrese el oficio respectivo.

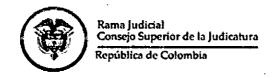
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JÖSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

> CONSTANCIA: Con Estado No 3 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-005-2018-00387-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Obre en el proceso y en conocimiento de la parte demandada lo informado por la apoderada de la parte demandante a folios 119 a 124-.

En atención a lo solicitado por la apoderada en memorial que antecede, se dispone informar que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 24/05/2019 fl. 111- y auto de fecha 07/06/2019; razón por la cual, para la ahora de ahora no es posible acceder a lo solicitado hasta tanto no obre en el dosier la escritura pública contentiva de la dación de pago celebrada.

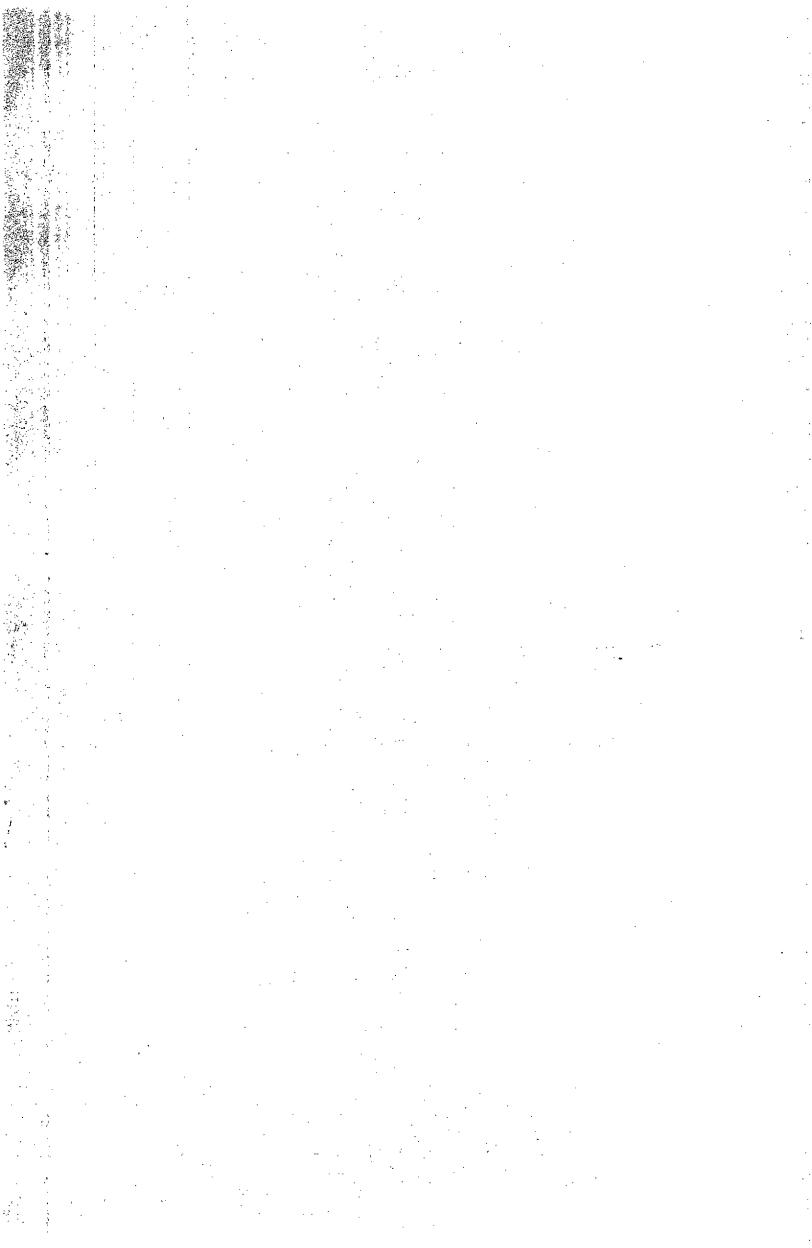
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

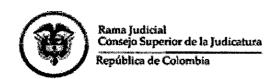
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 30 se notifica a las partes, la providenda que antecede, hoy 27 de lebrero de 2028 siendo las 8:00 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 60801-34-003-002



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2018-00389-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que antecede (fl. 98), en aras de realizar la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con la M.I. No. 300-408285 de la ORIP de Bucaramanga, ordenada en auto del 19 de agosto de 2019 (fl. 93), se **COMISIONA** al **ALCALDE DE BUCARAMANGA**, a quien se le conceden las facultades del art. 40 del C.G.P., así como la de delegar y/o subcomisionar, a efectos de que se lleve a cabo la mentada diligencia.

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórese Despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 31 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, siendo las 600 a.m.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 60801-34-003-002

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-008-2018-00430-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (fl. 129), realizada por la parte ejecutante, y como quiera que los inmuebles Nos. 300-398085 y 300-398453 de la ORIP de Bucaramanga (S) se encuentra embargado por cuenta del presente proceso (fls. 90), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P., se ordena su SECUESTRO.

En conciencia, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA- SANTANDER (REPARTO), a quien se le conceden las facultades del art. 40 del C.G.P., a efectos de que se lleve a cabo la diligencia y las de designar, posesionar al secuestre y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la misma. Se asignaran honorarios provisionales al secuestre acordes a la actividad desplegada, sin que excedan la suma de \$200.000,oo.

Por conducto de la Oficina de Ejecución, elabórese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO **DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 35 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020.

> MARI ANDRE ORTIZ SEPOLVEDA Profesio

nal Universitaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-001-2019-00084-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Para los efectos consagrados en el art. 40 del CGP, se dispone agregar a los autos el despacho comisorio No. 014 fl.- 106 a 114-, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

> CONSTANCIA: Con Estado No. 34 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hay 27 de febrero de 2020, a las 8:00



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-006-2019-00097-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 595 del C.G.P., el Despacho considera pertinente decretar el SECUESTRO sobre el inmueble identificado con la M. I. No. 300-381485 de propiedad de los señores JOHANNA PAOLA MENDOZA QUINTERO y LUIS ALBERTO URRUTIA ROYERI, para realizar la diligencia de rigor dada su ubicación, se dispone comisionar a la Alcaldía de Bucaramanga – Secretaria del Interior - Dirección del Sistema Policivo, a quien se le conceden las facultades del art. 40 del C.G.P., incluyendo la designar según su organigrama la dependencia encargada de llevar a cabo la diligencia de secuestro, las de designar y posesionar al secuestre y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la misma. Se le asignaran honorarios provisionales al secuestre acorde con la actividad desplegada, por la suma de \$200.000. Por conducto de la Oficina de Apoyo expídase el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ JUEZ OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Constitution of the constant of th

Con Estado No. 3 se partes, la providencia que de febrero de 2020, a las 8:00



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-008-2019-00104-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

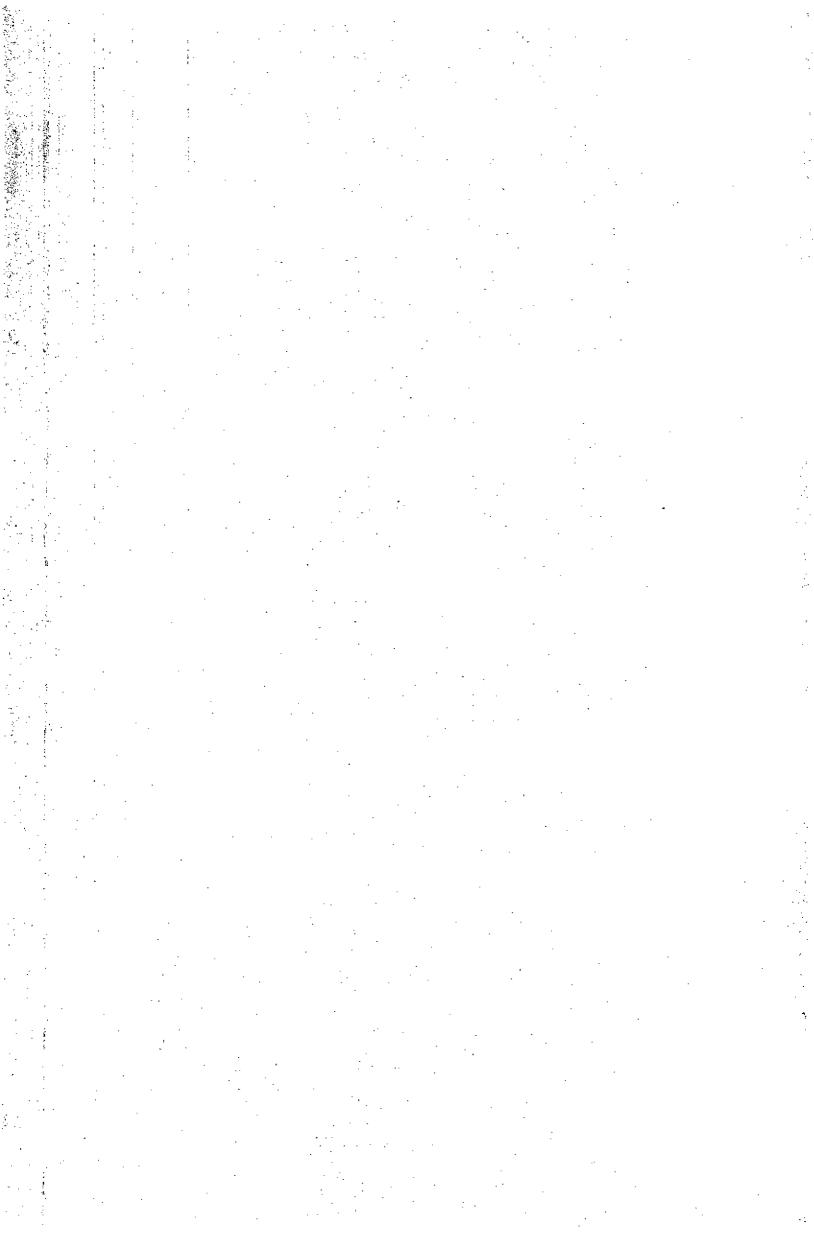
Lo informado por el BANCOOMEVA fl. 92-, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con estado No Se se notifica a las partes, a providencia que antecede, hoy 27 de epire de 2020, siendo las 8:00 a.m.





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-008-2019-00104-01

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

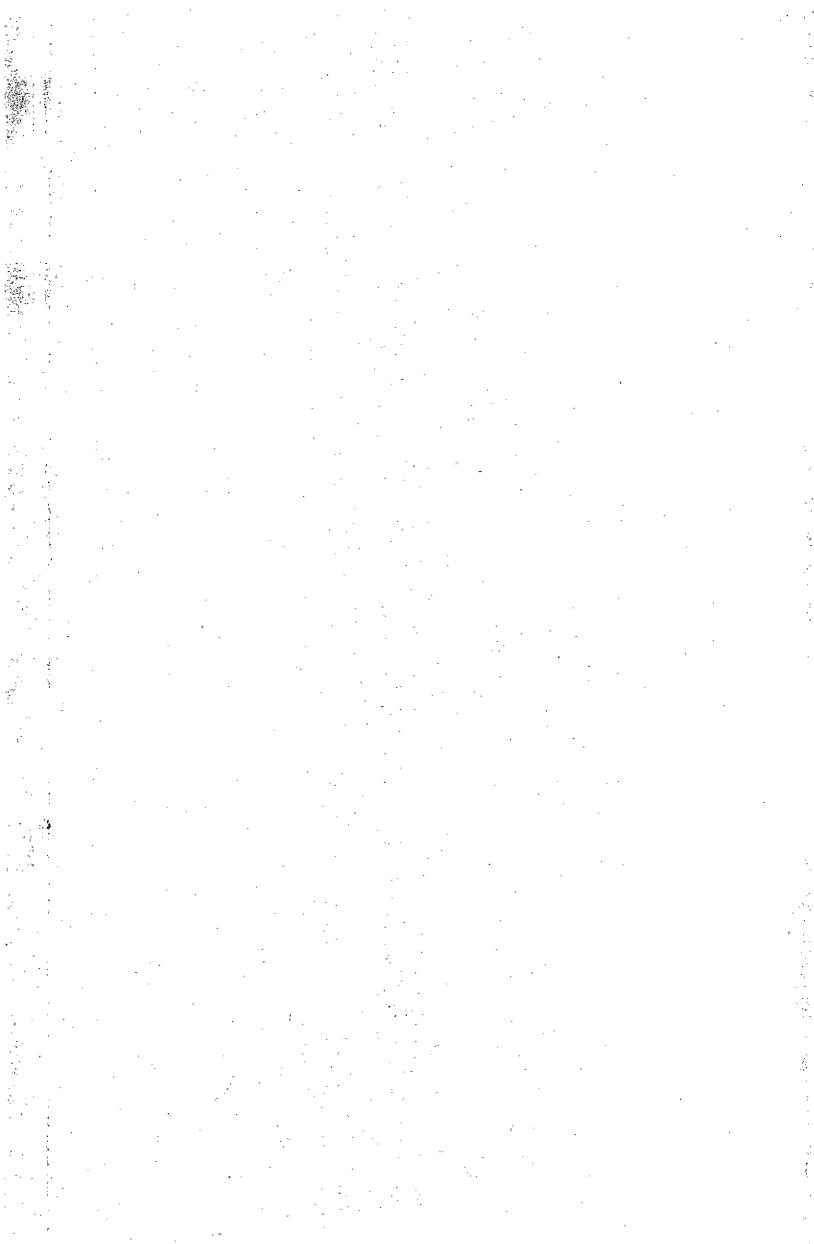
Lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN fl. 85-, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANÇA

CONSTANCIA: Con Estado No. 84; se notifica a las partes, a providencia: que antecede, hoy 27 de vebrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rdo. 68001-31-03-011-2019-00187-01 **Ejecutivo**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que en el presente proceso no existe embargo de remanente sobre los bienes del demandado ARMANDO GÓMEZ VALEK, comuníquese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga que se TOMA NOTA del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados de propiedad del demandado ARMANDO GÓMEZ VALEK, solicitado mediante su oficio No. 00112 del 11 de febrero de 2020, para el proceso radicado al No. 68001-31-03-002-2019-00043-00.

Por conducto de la Oficina de Ejecución, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 34 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 27 de febrero de 2020, siendollas 800 a.m.